PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO

Régimen de Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales en Chile: Análisis de su regulación y del sometimiento a exequátur a la luz de la Ley 19.971

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

MEMORISTA:

VICENTE CARRILLO VENEZIAN

PROFESOR GUÍA:

DR. RAÚL NÚÑEZ OJEDA

VALPARAÍSO, CHILE
2018

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS 4

INTRODUCCIÓN 5

CAPÍTULO I: TUTELA JUDICIAL Y EL DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS 7
1. La Tutela Judicial Efectiva 7
   A. Concepto 7
   B. Contenido de la tutela judicial efectiva 7
   C. La ejecución como parte de una tutela judicial efectiva 8

2. El Derecho a la Tutela Ejecutiva en Chile 9
   A. Reconocimiento en la Constitución 9
   B. Reconocimiento en instrumentos internacionales suscritos por Chile 10

3. Derecho a la Ejecución de Sentencias Extranjeras.....11

CAPÍTULO II: EL LAUDO ARBITRAL Y SU EJECUCIÓN: NORMATIVA APLICABLE EN CHILE 13
1. El Laudo Arbitral 13
   A. Concepto y Naturaleza Jurídica 13
   B. Características generales del Laudo 14
   C. Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales: Diferentes conceptos .15

2. Regulación de la Ejecución de Laudos en Chile: Convivencia de diferentes fuentes normativas.....16
   A. Regulación en el Código de Procedimiento Civil.....17
      A.1. El régimen convencional 18
      A.2. El régimen de reciprocidad legal o interpretativa 18
      A.3. La regularidad internacional 19
   B. El Convenio de Nueva York.....19
      B.1. Ámbito de Aplicación 20
      B.2. Requisitos de Forma 22
      B.3. Procedimiento de Aplicación 23
   C. Ley de Arbitraje Comercial Internacional (LACI) 24
      C.1. Antecedentes.....24
      C.2. Principios de la Ley 25
         C.2.1. Autonomía de la Voluntad.....25
         C.2.2. Intervención Excepcional de los tribunales nacionales 26
         C.2.3. Principio de igualdad de partes 26
      C.3. Ámbito de aplicación 26
      C.4. Normas para el reconocimiento y ejecución del Laudo en Chile ...27

3. El Exequátur.....29

CAPÍTULO III: ANÁLISIS CRÍTICO DEL SOMETIMIENTO DE LAUDOS EXTRANJEROS AL PROCESO DE EXEQUÁTUR A LA LUZ DE LA REGULACIÓN ACTUAL 31
1. Planteamiento del Problema 31
A. Consecuencias de un sistema disperso 31
B. El cambio que trae la LACI: ¿Ejecución Automática? 32
B.1. Igualdad de laudos extranjeros a los dictados en Chile 32
B.2. Consecuencias de la equiparación 33

2. Argumentos a favor de la "Ejecución Automática" de los laudos extranjeros 34
A. Especialidad de la LACI 34
B. Historia de la Ley y su relación con la Ley Modelo UNCITRAL 35
B.1. La Ley Modelo 36
B.2. Historia de la Ley 19.971 37
C. Principio del Régimen más favorable en la Convención de Nueva York 38

3. Consecuencias Prácticas de la Aplicación directa del Artículo 35 40

4. La Práctica Jurisprudencial 41
A. Evolución en la interpretación normativa de la Corte Suprema 41
B. La posición de la Corte Suprema en cuanto a la necesidad de exequátur como trámite previo 44

CONCLUSIONES 46

BIBLIOGRAFÍA 48

FUENTES LEGALES Y TRATADOS INTERNACIONALES 51

JURISPRUDENCIA 51

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
LACI	Ley Nº 19.971 de Arbitraje Comercial Internacional
CPC	Código de Procedimiento Civil
COT	Código Orgánico de Tribunales
CPR	Constitución Política de la República de Chile
ACI	Arbitraje Comercial Internacional
TCE	Tribunal Constitucional Español
UNCITRAL	*United Nations Commission on International Trade Law*
CE	Constitución Española

INTRODUCCIÓN

La inserción de Chile en el comercio internacional en los últimos años ha llevado a que se firmen una serie de Tratados de Libre Comercio con distintas potencias internacionales en materia mercantil, pasando a formar parte de una economía cada vez más abierta. En este contexto de globalización de las economías nacionales y del fuerte intercambio entre ellas, es que el arbitraje comercial ha pasado a tener un reconocimiento nunca antes visto, siendo el método de resolución de conflictos de mayor uso entre partes que llevan a cabo una relación mercantil internacional.

Dicho escenario ha llevado a que los ordenamientos jurídicos nacionales adopten legislaciones en sintonía con las prácticas mercantiles mundiales, así como ratificar instrumentos internacionales en la materia que unifican en cierto modo este método de resolución de controversias en materia comercial. Esto ha permitido transformar el escenario arbitral en uno verdaderamente global. En este sentido, los esfuerzos internacionales han llevado a cabo la elaboración de instrumentos que precisamente buscan acrecentar esta globalización y permitir que las relaciones comerciales se lleven a cabo con mayor facilidad y eficacia, favoreciendo además la libre circulación de sentencias.

En esta materia Chile no se ha quedado atrás. Precisamente, en Chile existe un largo historial que permite afirmar que se cuenta con una tradición arbitral. Por ejemplo, el arbitraje, como método de resolución de conflictos, aparece en la Ley Orgánica de Tribunales de 1875, para luego asomar en el Código Orgánico de Tribunales de 1943 y el Código de Procedimiento Civil de 1902. Nuestro sistema jurídico ha dado tempranamente entonces una estructura al arbitraje como una forma alternativa a la justicia estatal, el cual ha sido acogido con fuerza por la comunidad legal. En contratos comerciales, especialmente los más complejos y de mayor cuantía, ha sido usual que las partes acuerden una cláusula arbitral, designando directamente a uno o varios abogados destacados de la plaza como árbitros. Actualmente lo sigue siendo, pero se utiliza cada vez más el arbitraje institucional, particularmente el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago[1].

Dentro de este contexto de globalización mercantil y tradición arbitral chilena, es posible constatar que en nuestro país, a la fecha, existen diferentes normas legales que rigen al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que son dictados en el marco de un arbitraje comercial internacional, generando un entramado jurídico que, como se verá, ha llevado a discusiones doctrinales en cuanto a la forma de proceder para ejecutar un laudo arbitral extranjero en Chile. Dicha materia reviste de gran importancia, por cuanto la ejecución de los laudos que provienen de un arbitraje comercial tanto en el exterior como en Chile es esencial para ejercer derechos que de éstos emanan. En efecto, el hecho de que los laudos puedan reconocerse y ejecutarse en distintos países, favoreciendo la libre circulación de sentencias extranjeras, es uno de los elementos fundamentales para que las relaciones mercantiles puedan llevarse a cabo. Esta es la razón por la cual la gran mayoría

[1] IRARRÁZABAL, Jaime. *Jurisprudencia acerca del reconocimiento en Chile de sentencias arbitrales extranjeras*, en libro "*Una vida en la Universidad de Chile: celebrando al Profesor Antonio Bascuñán Valdés*", Thomson Reuters, 2014, p. 1

de los países en los que personas jurídicas y naturales participan de estas relaciones comerciales han adoptado en sus legislaciones normas que favorecen esta libre circulación, de manera de dar eficacia al sistema y seguridad a las partes de dicha relación.

En esta misma línea, en nuestro ordenamiento jurídico es posible encontrar normas sobre esta materia en el Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de 2004 (en adelante LACI) y la Convención de Nueva York de 1958 (en adelante Convención o Convención de Nueva York), la cual ha sido ratificada por Chile, por cuanto es ley de la República. Así, encontramos con que el derecho chileno tiene una reglamentación dualista, donde coexisten modelos de regulación al reconocimiento y ejecución de laudos dictados en un proceso de arbitraje comercial internacional. Es por esta razón, que la presente investigación abordará esta situación, analizando la regulación de los distintos modelos normativos y haciendo un análisis critico acerca de la necesidad de someter los laudos arbitrales a exequátur, práctica que, a la fecha, se sigue llevando a cabo, en circunstancias que esto resulta cuestionable a la luz de la regulación de la Ley 19.971.

Para lograr esto, en el primer capítulo, se abordará de manera general el derecho a la tutela judicial efectiva en su reconocimiento constitucional y supranacional, para luego pasar concretamente al derecho a la ejecución de resoluciones judiciales y, en particular, el derecho a ejecutar las sentencias extranjeras, lo cual es necesario definir para luego abordar la ejecución de laudos extranjeros en nuestro país.

En el segundo, se analizará el marco jurídico que rige hoy en día al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en Chile, comenzando por una breve explicación del Laudo Arbitral, para luego puntualizar las diferentes normas que conviven hoy en día para regular dicha materia. Es así como se analizarán normas del Código de Procedimiento Civil, del Convenio de Nueva York y de la Ley 19.971, para finalizar con una breve explicación del procedimiento de exequátur ante la Corte Suprema. Todo este análisis de la regulación del marco normativo para el reconocimiento y ejecución de un laudo en Chile es estrictamente necesario para comprender la problemática central de la presente investigación.

Finalmente, en el capítulo tercero, se realizará un análisis crítico de dicha regulación, para luego plantear la interrogante, a la luz de la normativa analizada, de si es el procedimiento de exequátur necesario al día de hoy para que un laudo extranjero sea reconocido y, en consecuencia, ejecutado en los tribunales nacionales. Para ello se expondrán las principales razones por las cuales consideramos que dicho procedimiento no es un trámite necesario para ejecutar un laudo extranjero en Chile y las consecuencias de dicha interpretación. Posteriormente, se finalizará con un análisis de la posición que ha tenido la Corte Suprema respecto a esta interrogante, además de su interpretación respecto a la primacía de normas relativas al reconocimiento y ejecución de laudos.

CAPÍTULO I:
TUTELA JUDICIAL Y EL DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

1. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

A. Concepto

Dentro de todo sistema procesal, la persona es el eje sobre el cual este se construye, aquellos que impulsan el proceso y ponen en movimiento el procedimiento para perseguir la defensa de sus derechos e intereses legítimos, ya sea porque estos han sido menoscabados, restringidos o suprimidos, tanto por otras personas como por el Estado. Si bien los sujetos pueden dirimir sus conflictos o resolver sus intereses con el uso de la autotutela, el Estado ofrece este sistema procesal que permite obtener una tutela jurídica de sus intereses, siendo la única vía legítima en el marco de un Estado de Derecho.

De esta manera, cualquier persona que considera que un interés suyo de relevancia jurídica no ha sido respetado, mantiene su capacidad de iniciativa para actuar en la tutela de su propio interés. Así, a cambio de la renuncia al ejercicio de su autotutela en el Estado moderno, a la persona se le proporciona un sistema de tutela organizado que permite dar respuesta jurídica a las pretensiones que pueda tener[2].

En esta línea, podemos definir el derecho a la tutela judicial como un derecho prestacional que recaba del Estado la protección jurídica debida, en el igual ejercicio de los derechos ante la justicia, proscribiendo la autotutela, y garantizando una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales[3]. A partir de este concepto, no se puede perder de vista que estamos hablando de un derecho que se encuentra definido en el marco de un debido proceso, debiendo cumplir así con reglas, requisitos e impedimentos definidos de manera precisa por el legislador, el cual delimita dichos elementos en el marco de un reconocimiento constitucional del debido proceso, como se verá mas adelante.

B. Contenido de la tutela judicial efectiva

Respecto al contenido de este derecho a la tutela judicial, resulta interesante analizar el derecho español, el cual ofrece una nutrida jurisprudencia de su Tribunal Constitucional – en adelante TCE – en la materia, junto a las normas contenidas en la Constitución Española – en adelante CE –, particularmente en su artículo 24, que consagra, según la

[2] CAROCCA, Alex. *Bases constitucionales del sistema procesal chileno*, en *La constitucionalización del derecho chileno* en FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (coordinador), *La Constitucionalización del Derecho Chileno* (Santiago, 2003, Editorial Jurídica de Chile). p. 216

[3] GARCÍA PINO, Gonzalo, CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, *El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno*, en *Estudios Constitucionales*, Año 11, Nº 2, 2013. p. 244

doctrina, a nuestro parecer, acertada, el derecho a la tutela efectiva. Así las cosas, podríamos sintetizar brevemente el contenido del derecho a una tutela efectiva en tres:

(i) Derecho de Acceso a la Justicia: El TCE ha dicho que "*el art. 24.1 de la Constitución reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, derecho cuyo primer contenido, en un orden lógico y cronológico, es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas*"[4]. De la lectura de este fragmento del fallo, no queda más que concluir que para la doctrina del TCE el acceso a la justicia vendría siendo el primero y más esencial contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, que además se infiere como primera conclusión de la lectura de la norma constitucional citada por este tribunal.

(ii) Derecho a una tutela judicial cautelar: En general, se refiere a la posibilidad de que un juez pueda decretar resoluciones judiciales que eviten la pérdida de intereses que se pretenden con la acción.

(iii) Derecho a la obtener la efectividad de la resolución judicial: Este puede ser definido como el derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes para hacer ejecutar lo juzgado con fuerza de cosa juzgada estableciendo la tutela efectiva[5]. Con esto se quiere decir que el acceso a la jurisdicción se ve reflejado no sólo con la interposición de una acción ante los tribunales de justicia, sino que se plasma con mayor claridad al momento de obtener materialmente la satisfacción de la pretensión del actor. Por esta razón, y por el propósito de esta investigación, es necesario abordar el tema de la ejecución con mayor profundidad.

C. La ejecución como parte de una tutela judicial efectiva

Aproximándonos a lo que constituye la temática central de esta investigación, la ejecución de las resoluciones judiciales resulta ser un aspecto fundamental dentro de lo que entendemos por tutela judicial efectiva. En palabras de Couture, cuando hablamos de ejecución, nos estamos refiriendo a la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa. Empero, se adquiere una nueva significación cuando hablamos de ejecución forzada, donde, a diferencia de una ejecución voluntaria recién definida, el deudor no satisface su obligación, sino que, ante una negativa expresa o tácita de cumplir a lo que se encuentra obligado, el acreedor debe ocurrir a los órganos de la jurisdicción, procediendo estos últimos coercitivamente, acudiendo a la coacción[6].

De esta manera, posterior a un proceso legalmente tramitado nos encontramos con una sentencia que reconoce un derecho material, pero la verdadera eficacia de la tutela

[4] Sentencia TCE, de 3 de diciembre de 1984, 115/1984
[5] GARCÍA PINO, Gonzalo, CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, cit (n. 3), p. 250
[6] COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3ª Edición (póstuma), Buenos Aires, 1958, Roque Depalma Editor) p. 437-438

jurisdiccional vendrá dada por su ejecución material del derecho contenido en un título ejecutivo.

En esta misma línea, no es una casualidad que el TCE, en reiterados fallos, incluya en su jurisprudencia una especial referencia a la ejecución como aquella que da lugar a una verdadera tutela judicial efectiva cumpliendo, en el plano fáctico, con el derecho declarado en la sentencia por el juez de la instancia. Es así como la Sentencia TCE 114/2000 ilustra el punto recientemente explicado, al declarar que "*(…) la doctrina reiterada de este Tribunal según el cual el derecho a la ejecución de Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y por tanto no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial*"[7].

Cabe destacar, de la lectura del dicho fragmento, que el TCE hace especial mención a la "efectividad de la tutela judicial", queriendo dar cuenta, de esta manera, del particular papel que tiene la ejecución en la satisfacción de pretensiones judicialmente reconocidas y declaradas a favor de las personas que reclaman su derecho a la tutela jurisdiccional, como parte de su derecho a la tutela judicial efectiva mencionado anteriormente.

2. El derecho a la tutela ejecutiva en Chile

Una vez analizado lo que se debe entender por tutela judicial efectiva y, en particular, la tutela ejecutiva como uno de los contenidos esenciales de ésta, es preciso dar cuenta de las normas comprendidas en la Constitución Política de la República – en adelante CPR – y en tratados internacionales suscritos por Chile que contienen normas que no solo reconocen el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que, esencialmente, y para propósitos de esta investigación, recogen normas que dan cuenta del derecho a la ejecución de resoluciones judiciales como parte de este derecho a una tutela judicial efectiva.

A. Reconocimiento en la Constitución

En nuestro ordenamiento jurídico, dentro de lo que la doctrina ha denominado como la consagración positiva del debido proceso en la Carta Fundamental, la norma más relevante se encuentra en el art. 19 nº 3 inc. 5º de la CPR al aludir a un "proceso previo legalmente tramitado" y a un "procedimiento racional y justo"[8].

En este sentido, y respecto de la potestad jurisdiccional, los ciudadanos tienen reconocidos dos derechos fundamentales en la CPR, los cuales son la acción y un derecho a un debido proceso o proceso justo[9]. Considerando, entonces, que el derecho a la ejecución

[7] En este sentido, ver Sentencia TCE 202/1998; Sentencia TCE 240/1998; Sentencia TCE 108/1999; Sentencia TCE 110/1999; y Sentencia TCE 170/1999.

[8] Meneses Pacheco, Claudio. *La ejecución provisional en el proceso civil chileno*, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36 Nº 1, 2009. p. 24

[9] Bordalí, Andrés. *El Debido Proceso Civil,* en *La Constitucionalización del Derecho Chileno* en Ferrada Bórquez, Juan Carlos (coordinador), *La Constitucionalización del Derecho Chileno* (Santiago, 2003, Editorial Jurídica de Chile). p. 255

se relaciona al derecho de acción, es que es posible proyectar el reconocimiento de dicho derecho hacia el ámbito de satisfacción concreta del crédito, pues el derecho de acción se fortalece con adecuadas herramientas que permitan la ejecución de las prestaciones establecidas en el fallo[10]. A este último punto, cabe agregar que el art. 76 inc. 1º menciona expresamente a la ejecución como parte del concepto de jurisdicción que entrega el constituyente en la Carta Fundamental.

De esta manera, relacionando el reconocimiento que nuestra Constitución da al debido proceso y a la potestad jurisdiccional ejecutiva en los artículos 19 nº 3 y art. 76 respectivamente, es posible concluir que existe un sustento constitucional a la ejecución de las sentencias en el ordenamiento jurídico chileno, que permiten la satisfacción material de pretensiones de las personas en el marco de un procedimiento judicial, como parte de la tutela judicial efectiva, en los términos que hemos analizado hasta el momento.

En esta misma línea, es preciso detenerse en el reconocimiento de este derecho que proporcionan los distintos instrumentos internacionales reconocidos por Chile, considerando que estos forman parte del bloque constitucional y de las garantías fundamentales reconocidas a las personas.

B. Reconocimiento en instrumentos internacionales suscritos por Chile

Además de las normas constitucionales que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva y, en particular, el derecho a la ejecución de sentencias, hoy en día se deben considerar también las normas de pactos internacionales que han sido suscritos por Chile. En particular, podemos destacar la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente en su artículo 8, que consagra garantías judiciales, que si bien se refieren, en general, a garantías de un proceso penal, también reconoce el derecho de acceso a la justicia incluyendo el ámbito civil. Así mismo, debe considerarse también el artículo 25 de dicho pacto, que consagra el derecho a una protección judicial y, en particular, se refiere a la obligación de los Estados Parte de garantizar el cumplimiento de toda decisión judicial.

También debemos considerar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14 consagra derechos que aseguran, al igual que en la Convención Americana, garantías para una tutela judicial efectiva de los derechos de las personas.

Más específicamente, estos instrumentos internacionales se refieren, entre otras cosas, al derecho de que las causas sean resueltas dentro de un plazo razonable (art. 8.1 Convención Americana), el derecho a un recurso sencillo y rápido (art. 25.1 Convención Americana) y ser juzgado sin dilaciones indebidas (art. 14.3 Pacto Internacional). Estas garantías, consagradas en pactos suscritos por Chile, constituyen un derecho fundamental a que la causa sea resuelta dentro de un plazo razonable, lo que nos lleva a concluir que los

[10] MENESES, Claudio cit (n. 8) p. 25

tribunales deben proceder a la ejecución de resoluciones o sentencias sin dilaciones indebidas[11].

Cabe mencionar que el art. 5 inc. 2º de la CPR importa la integración de las garantías fundamentales del sistema procesal, recogidas en pactos internacionales sobre derechos humanos al ordenamiento jurídico nacional, de manera que estas normas se han transformado en preceptos que obligan a todas las autoridades del Estado, incluyendo al legislador y a los tribunales, no sólo a su respeto, sino que además les exige desarrollar su propia actividad para obtener su efectiva vigencia[12].

3. DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Si bien podría decirse que las resoluciones judiciales dictadas por tribunales chilenos, como actos propios de la soberanía, producen sus efectos sólo dentro de la República, esto ha sido suavizado por razones de utilidad o conveniencia de los Estados y justicia internacional, permitiendo que la sentencia pronunciada por un tribunal extranjero produzca sus efectos en otro país[13].

Durante gran parte del siglo XIX, las sentencias dictadas por tribunales extranjeros no eran cumplidas en un país en cuya jurisdicción no fue pronunciada, operando la tesis de la "inejecución absoluta", cuyos pilares eran la soberanía e independencia de los respectivos Estados. Chile no era ajeno a esta tendencia, pero con la dictación del Código de Procedimiento Civil se plasmó una realidad imperante a comienzos del siglo XX, marcado por un creciente intercambio internacional, comenzando así a romperse los muros de la soberanía de los Estados.

De esta manera, muchas fueron las naciones que comenzaron a aceptar el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, pero siempre bajo la condición de un examen del fondo de la sentencia de manera previa, atenuando los efectos de la tesis de la inejecución absoluta, pero obligando a la autoridad judicial a revisar un fallo extranjero que aplicaba ley extranjera.

Posteriormente, los países comenzaron a adoptar la "tesis de la reciprocidad", que implicaba que un país reconoce una sentencia extranjera siempre y cuando la legislación del país del cual proviene la sentencia, también acoge resoluciones del respectivo Estado. Esta es una situación de hecho, que naturalmente puede ser regulada mediante un tratado internacional.

---

[11] NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *La constitucionalización del proceso: El acceso a la jurisdicción, tutela judicial efectiva o debido proceso*, en FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (coordinador), *La Constitucionalización del Derecho Chileno* (Santiago, 2003, Editorial Jurídica de Chile). p. 197

[12] CAROCCA, Alex. cit (n.2) p. 241

[13] CASARINO, Mario. *Manual de Derecho Procesal*. *Derecho Procesal Civil,*. (6ª Edición, Santiago, Editorial Jurídica, 2009) Tomo V, p. 141

Luego, surge la "tesis de la regularidad internacional", que implica que se cumplan requisitos formales en la documentación presentada, junto con que la sentencia sea emitida por un tribunal competente, no se atente el orden público, que las partes hayan podido hacer valer sus derechos y que el fallo se encuentre en un estado ejecutoriado[14].

Así las cosas, una sentencia extranjera adquiere eficacia en el país por medio de su reconocimiento o ejecución judicial. En el reconocimiento, el juez acepta un derecho consagrado por la sentencia y en la ejecución, el titular del derecho consagrado por la sentencia extranjera, exige el concurso de la fuerza pública local, por medio del juez interviniente, para obtener el resultado material de su pretensión[15].

En este orden de ideas, resulta menester describir, en el siguiente capítulo de la presente investigación, la normativa en Chile respecto de la ejecución de una sentencia extranjera, particularmente de un Laudo Arbitral proveniente de un Arbitraje Comercial Internacional. Para ello será necesario definir primero lo que entendemos por este, para luego analizar la normativa que presenta el marco de regulación chilena en la materia.

[14] IRARRÁZABAL, Jaime. cit (n. 1), p. 2

[15] DE ROSAS, Pablo E. *Derecho Internacional Privado, Derecho Procesal Civil Internacional: "Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras"*, en *Revista Universidad de Mendoza*, p. 85-86

CAPÍTULO II:
EL LAUDO ARBITRAL Y SU EJECUCIÓN: NORMATIVA APLICABLE EN CHILE

El propósito de esta investigación dice relación con el reconocimiento y ejecución de Laudos Arbitrales, por lo que es menester definir primero qué entendemos por éste y precisar sus principales características que lo diferencian con la sentencia de un tribunal ordinario, lo que naturalmente va a conllevar a analizar normas particulares que rigen la ejecución de éstos, a diferencia del sistema ordinario que gobierna en el ordenamiento jurídico procesal chileno.

Además, es preciso detenerse en la distinción entre los conceptos de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, ya que como veremos, estos no hacen referencia a los mismos momentos procesales por los que se debe pasar para ejecutar un laudo arbitral extranjero. Esta distinción debe ser complementada con una conceptualización y análisis del procedimiento de exequátur, que será comentado al final del presente capítulo.

Cabe recordar, en todo caso, que la conceptualización, caracterización y estudio de los Laudos Arbitrales y sus elementos, para este caso, dicen relación con aquellos que se enmarcan dentro de un Arbitraje Comercial Internacional (en adelante ACI) y la manera en que éstos son reconocidos y ejecutados en Chile.

1. EL LAUDO ARBITRAL

A. Concepto y Naturaleza jurídica

Siguiendo la nomenclatura que ocupa la Ley de Arbitraje Comercial Internacional hablamos de Laudo para aludir a lo que las normas del CPC y el Código Orgánico de Tribunales (en adelante COT) llaman "sentencia arbitral" o bien "sentencia definitiva" de un procedimiento arbitral. En este sentido, la el Diccionario de la Real Academia Española define un Laudo como una decisión o fallo dictado por los árbitros o amigables componedores, que pone fin al procedimiento arbitral. En todo caso, al referirnos al Laudo Arbitral estamos hablando de la sentencia de término de todo procedimiento arbitral, tanto en un contexto doméstico como en el contexto comercial internacional, poniendo fin a una disputa.

En suma, el laudo podría ser definido como el acto del árbitro del que emanan una serie de efectos y mediante el cual se resuelve de forma vinculante un conflicto planteado por las partes, siendo su contenido inalterable y obligatorio para ellas[16].

En cuanto a su naturaleza jurídica, han existido diversas teorías que intentan explicarla. Así, tenemos la teoría *territorialista*, la cual sostiene que un laudo internacional es asociado al ordenamiento interno de la sede del arbitraje. De esta manera, al elegir la

[16] RIPOL, Ignacio. *La ejecución del laudo y su anulación*. *Estudio del artículo 45 LA* (Barcelona, J.M. Bosch Editor, 2013) p. 54

sede, no sólo se elige por la ley aplicable, sino que también la jurisdicción en la cual debe ejecutarse el Laudo.

En segundo lugar, la teoría *internacional* concibe al Laudo como la actuación judicial que no se relaciona con ningún ordenamiento jurídico en particular, ya que el árbitro no está ligado a uno, sino que es un árbitro internacional. De esta manera, el Laudo podría ser ejecutado en cualquier sistema jurídico procesal.

Por último, tenemos la teoría *transnacional*, la cual afirma que el arbitraje internacional se funda en un derecho, valga la redundancia, transnacional, es decir, está al margen del derecho nacional y del derecho internacional privado, sustentándose así en la "lex mercatoria"[17]. La crítica que se hace a esta teoría es que la lex mercatoria se construye sobre la base de principios, usos y costumbres, sin constituir un ordenamiento jurídico propiamente tal.

B. Características generales del Laudo

Entre las características fundamentales del Laudo, podríamos destacar que éstos son decisorios y concluyen el conflicto que las partes han puesto a disposición del arbitraje para ser resuelta. Además, y tal como lo dice la LACI en su art. 31, el laudo es formal, ya que debe constar por escrito y debe ser firmado por el árbitro o árbitros que lo pronunciaron.

Uno de los elementos más importantes del contenido del Laudo es que este debe ser motivado, a menos que, como dice la misma citada ley, las partes hayan acordado otra cosa. En otras palabras, es destacable que la mencionada ley incluya la exigencia de motivación, ya que en la actualidad es una de las garantías procesales más indiscutidas, y está presente prácticamente en todos los sistemas procesales como un derecho de los justiciables frente a la jurisdicción estatal[18].

Sin embargo, llama la atención que la LACI otorgue el derecho de las partes para pactar que el laudo pueda carecer de motivación. Podría pensarse que esto representa la introducción de ideas del sistema del *common law* en relación al arbitraje, el cual considera que la fundamentación de la sentencia arbitral no formaría parte de la esencia del arbitraje,

[17] Si bien el concepto de "Lex Mercatoria" escapa de los límites de la presente investigación, no está de más señalar que con estos términos se hace referencia a un conjunto de normas y principios establecidos por los comerciantes (ley de los comerciantes) que surge para regular las relaciones comerciales y enfrentar una escasez de regulación nacional en la materia comercial. Este concepto hoy ha pasado a llamarse la "Nueva Lex Mercatoria" para referirse al conjunto de normas comerciales que se consagran en leyes modelo diseñadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL por sus siglas en inglés). Precisamente, y como se verá más adelante, la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial fue recogida por nuestra legislación, plasmada en la Ley 19.971, uniformando así las normas de la materia con las legislaciones de los otros países con los cuales se llevan a cabo los procesos de arbitraje comercial internacional.

[18] ROMERO SEGUEL, Alejandro, DÍAZ VILLALOBOS, José Ignacio (editores) *El arbitraje interno y comercial internacional* (Segunda edición actualizada, Santiago, Ediciones UC, 2016), Parte General, p. 242

incluso siendo considerada como superflua y dilatoria de la natural rapidez y eficacia de este método de resolución de conflictos[19].

Por ultimo, el Laudo debe ser debidamente notificado a las partes mediante una copia firmada por el o los árbitros.

Resulta interesante destacar la comparación que se puede hacer con la LACI, en su art. 31, que establece la forma y contenido del Laudo – a partir de los cuales se extraen las características enunciadas – ya que contiene normas muy similares a las que posee, por ejemplo, la Ley de Arbitraje Española de 2003 en su artículo 37[20]. Esta similitud dice relación precisamente por la existencia de la Ley Modelo UNCITRAL que será analizada más adelante, la cual viene a ser un prototipo de ley recomendada para ser implantada por las diferentes legislaciones y uniformar el arbitraje comercial internacional, sobre todo en materia de reconocimiento y ejecución de los laudos.

C. Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales: Diferentes conceptos

---

[19] BERLINGUER, Aldo, *Ius dicere nell' arbitrato: note comparative sulla motivaciones del lodo*, en *Rivista dell' arbitrato*, (2/2000) pp. 313-332, en ROMERO SEGUEL, Alejandro, cit. (n. 18) p. 242

[20] Artículo 37**.** *Plazo, forma, contenido y notificación del laudo.*
1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.
3. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán dejar constancia de su voto a favor o en contra. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.
A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.
4. El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior.
5. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, determinado de conformidad con el apartado 1 del artículo 26. El laudo se considerará dictado en ese lugar.
6. Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.
7.Los árbitros notificarán el laudo a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, dentro del mismo plazo establecido en el apartado 2.
8. El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

Antes de entrar a analizar la regulación que rige en Chile para la ejecución de un Laudo Arbitral proveniente de un ACI, es necesario realizar una distinción fundamental de los conceptos de reconocimiento y de ejecución de laudos. Naturalmente podría pensarse que estos son conceptos que van de la mano y se someten al mismo procedimiento, pero a la luz de la regulación actual se verifica que esto no es efectivo y resulta conveniente realizar la distinción para evitar confusiones y contradicciones en torno a estos conceptos.

Así, al hablar de *reconocimiento* de un Laudo se hace referencia al acto por el cual un Estado otorga en su territorio a una resolución judicial extranjera – sea de un tribunal ordinario, arbitral o especial, sea civil o penal – los efectos procesales que le atribuye el Derecho del Estado cuyos tribunales dictaron dicha resolución, de manera que se admiten los efectos declarativos y el valor probatorio de la resolución extranjera y su efecto de cosa juzgada material. Por lo tanto, la resolución se entiende como dictada por la autoridad del Estado requerido y las partes no pueden volver a plantear ante sus tribunales la disputa resuelta por la resolución foránea ahora reconocida[21].

En consecuencia, al hablar de reconocimiento estamos hablando de una admisión del fallo extranjero para ser ejecutado y así tener igual valor que una sentencia judicial pronunciada por un tribunal chileno. En otras palabras, se le da fuerza ejecutiva al laudo convirtiéndolo en título ejecutivo.

Por otro lado, cuando hablamos de *ejecución* estamos hablando del cumplimiento forzado de la sentencia o laudo extranjero que fue autorizado por el Estado cuando la parte vencida en el laudo arbitral no cumple de manera voluntaria con la decisión contenida en éste.

El cumplimiento en el plano fáctico de estas nociones se hace mediante el trámite conocido como *exequátur*, que será detallado más adelante en el presente capítulo.

Como se verá a continuación, existe un complejo marco normativo en Chile que permite vislumbrar una distinción de los conceptos de reconocimiento de sentencias extranjeras, que se lleva a cabo por la Corte Suprema, y su posterior ejecución por parte del tribunal de la instancia.

2. Regulación de la ejecución de Laudos en Chile: Convivencia de diferentes fuentes normativas

La ejecución y reconocimiento de Laudos Arbitrales provenientes de un ACl en Chile no se encuentra normada de manera uniforme en nuestro ordenamiento jurídico.

[21] Esplugues Mota, Carlos. *Sobre la Aplicación en la práctica del modelo chileno de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras y la necesidad de su reforma* en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XLIII (2014) p. 309-310

El reconocimiento de sentencias extranjeras en Chile se rige principalmente por el CPC, norma fundamental que rige los procedimientos judiciales en nuestro país. Junto a este, nuestro sistema legal presenta reglas especiales sobre el reconocimiento y la ejecución de fallos extranjeros, para lo cual: En la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, rige la Convención de Nueva York de 1958; para la ejecución de sentencias arbitrales sobre inversiones rige la Convención de Washington de 1965 (que no será analizada, pero cabe destacar que dispone que la ejecución del laudo se realiza conforme a las normas del país donde se pretende ejecutar); para la ejecución de laudos arbitrales también rige la ley 19.971 de 2004 sobre Arbitraje Comercial Internacional; por último, para la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros rige también la Convención de Derecho Internacional Privado (también conocido como Código Bustamante) de 1928.

En lo que concierne al tema principal y objeto de esta investigación, es que resulta necesario, de los cuerpos normativos citados, analizar en profundidad las normas sobre ejecución de laudos que contiene el CPC, el Convenio de Nueva York, y la LACI, por ser esta la normativa que rige directamente el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en Chile, de manera general y especial, respectivamente.

Si bien en primer término podría decirse que el sistema chileno de ejecución de Laudos está bien definido y en sintonía con las normas modernas de arbitraje internacional, en la práctica esto, como se verá, no es tan acertado.

A. Regulación en el Código de Procedimiento Civil

En general, para ejecutar una sentencia en Chile existen dos vías. Una es el procedimiento del cumplimiento incidental solicitado ante el mismo tribunal que dictó el fallo dentro de un año desde que se hace exigible su ejecución (art. 233 CPC) y, en segundo lugar, existe el juicio ejecutivo, en caso que se solicite el cumplimiento de una sentencia después de vencido el plazo de un año o cuando se solicite a otro tribunal que no fue el que se pronunció sobre el fondo del asunto (art. 237 CPC).

En el caso de los tribunales arbitrales, estos están desprovistos de imperio, por lo cual no pueden ordenar por sí mismos el empleo de la fuerza coactiva del poder público[22]. De esta manera, deben recurrir a los tribunales ordinarios para ejecutar el Laudo, y más precisamente, al juez de la instancia que hubiere correspondido conocer del litigio.

La reglamentación de la ejecución de sentencias extranjeras que presenta el CPC no se caracteriza por su extensiva elaboración. Es así como un pequeño número de normas se limita a fijar con más o menos acierto las claves para el cumplimiento de las resoluciones foráneas en Chile, pero dejando sin especificar con claridad algunos extremos claves como lo que se entienda por resolución extranjera, ni diferenciar entre reconocimiento y ejecución, ni especificar los efectos exactos que se derivan de su reconocimiento ni, tampoco, aquellos que puedan producir en Chile al margen de éste[23].

[22] AYLWIN AZÓCAR, Patricio, *El juicio arbitral* (5ta Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005) p. 404-410.
[23] ESPLUGUES MOTA, Carlos, cit. (n. 21), p. 305

La Corte Suprema ha dicho que el sistema del CPC está consagrado como un orden "en cascada", en virtud del cual existen tres regímenes de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras. Así, coexisten en el CPC los sistemas de régimen convencional, el de reciprocidad legal o interpretativa y el de regularidad internacional[24]. Pasaremos a analizar brevemente cada uno de ellos.

A.1. El régimen convencional

La primera norma en este sistema "en cascada", como lo define la propia Corte Suprema, se encuentra consagrada en el artículo 242 del CPC, el cual dispone que *las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados*. De esta norma se puede desprender una idea básica, la cual es que lo primero a lo cual debemos atender para ejecutar una determinada sentencia extranjera es a la existencia o no de un tratado internacional entre Chile y el país de procedencia de la sentencia que se desea ejecutar[25].

Resulta interesante destacar que esta norma se refiere a una primacía sólo en relación a la ejecución, pero no se hace una referencia expresa al reconocimiento de resoluciones extranjeras. Considerando la distinción hecha anteriormente entre estos dos conceptos, queda sólo concluir que para la regulación del CPC se asimila el reconocimiento al trámite del exequátur. Así, en caso de existir una resolución extranjera meramente declarativa, esta debe, en consecuencia, sujetarse también al trámite de exequátur ante la Corte Suprema.

A.2. El régimen de reciprocidad legal o interpretativa

Esta regla se encuentra consagrada en los artículos 243 y 244 del CPC. El primero de ellos indica que *si no existen tratados relativos a esta materia con la nación de que procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que en ella se de a los fallos pronunciados en Chile*. En este mismo sentido, el art. 244 señala que *si la resolución procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile*.

---

[24] "*(…) el sistema chileno ha recogido elementos* – de los sistemas de cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales extranjeros – *y los ha conjugado, reglamentando expresamente la materia en los artículos 242 a 245 del Código de Procedimiento Civil, que es un sistema en cascada en que en primer término se atiende a los tratados existentes o de reciprocidad convencional, y a continuación el de reciprocidad legal o interpretativa. En ausencia de antecedentes que permitan establecer tales parámetros para reconocer los efectos que se prevé para cada caso, pasa a regir el sistema moderno o de la regularidad internacional, para lo cual esta Corte deberá examinar la sentencia extranjera con el objeto de determinar si ella cumple con los requisitos señalados en el artículo 245 del citado cuerpo legal (…)*" Corte Suprema, 14 de mayo de 2007,Causa nº 2349/2005, considerando 8º. Esta sentencia reviste gran importancia, ya que precisa de manera exhaustiva las características de este sistema.

[25] Es preciso señalar que en materia de arbitraje comercial internacional existe una gran cantidad de tratados internacionales bilaterales y multilaterales a los que Chile se encuentra suscrito. De esta manera, principalmente los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos mediante el Convenio de Nueva York sobre reconocimiento de sentencias arbitrales extranjeras, que será analizado más adelante.

En palabras de Casarino, el principio de reciprocidad "ha sido consagrado por nuestro legislador de manera *rigurosa*, ya que se coloca tanto en la situación de que nuestros fallos produzcan efecto en el país extranjero correspondiente cuanto en la que se les niegue a esos fallos chilenos todo valor. Estamos, por consiguiente, ante una reciprocidad positiva y negativa"[26].

A.3. La regularidad internacional

A esta tercera regla se refiere el art. 245, que señala que *en los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos* (…). Esto implica que no existe tratado bilateral o multilateral del que Chile sea parte en la materia del caso, y tampoco existan antecedentes previos de una reciprocidad internacional.

Así, siempre que se cumplan las condiciones de no tener nada contrario a las leyes de la República, no se opongan a la jurisdicción nacional, que la parte contra la cual se invoca la sentencia haya sido notificada de la acción y que estén ejecutoriadas las resoluciones de acuerdo a las leyes del país de origen, la sentencia o laudo puede ser ejecutado en Chile. Es decir, se exigen ciertos parámetros y principios mínimos para permitir la ejecución de una resolución extranjera en Chile que no cuenta ni con tratado ni reciprocidad internacional.

B. El Convenio de Nueva York

El primer paso para ejecutar en Chile un Laudo dictado en el extranjero, es verificar que en Chile la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (o Convención de Nueva York) forma parte del ordenamiento jurídico nacional. En efecto, esta fue ratificada en 1975 entrando a regir en el mismo año. Esta Convención fue creada con el objeto de hacer menos engorrosa la ejecución de Laudos extranjeros en un país distinto a aquel en el cual éste fue dictado, de manera que bajo ningún aspecto se busca fijar un sistema o procedimiento estándar para la ejecución de laudos. Es así que, como veremos, la Convención se remite a las normas nacionales de cada país para ejecutar un laudo, fijando parámetros para una rápida y eficiente ejecución de laudos y favoreciendo de esta manera la libre circulación de sentencias extranjeras en materia arbitral.

La Convención introdujo un sistema que vino a reemplazar los Acuerdos de Ginebra, esto es, el Protocolo relativo a las cláusulas arbitrales en materia comercial del año 1923 y la Convención relacionada con la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras del año 1927. Estos acuerdos no tenían aceptación general y sólo lo ratificaron algunos países europeos. La poca aceptación se debía a que, para obtener el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral, la parte que lo solicitaba tenía que probar que ésta estaba firme según el derecho del Estado donde fue dictado el laudo, llevando a las partes a

[26] CASARINO VITERBO, Mario, cit. (n. 13) p. 143

solicitar un doble exequátur: uno en el Estado de origen del laudo y otro en el Estado de ejecución del mismo[27].

En palabras de Cañellas, es difícil encontrar un convenio internacional en el área comercial que haya suscitado más adhesiones que la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras realizada en Nueva York en 1958. Muchos de los Estados adheridos a él lo aplican erga omnes, es decir, con alcance universal frente al resto del mundo, sin limitar su operación a arbitrajes vinculados a otros Estados parte del Convenio. Esta aplicación erga omnes o universal tiene un efecto multiplicador evidente: para muchos Estados el Convenio de Nueva York se convierte en la norma general de su sistema, dando soluciones que representan un mínimo común denominador a escala mundial. De esta manera, el Convenio de Nueva York establece la infraestructura legal del arbitraje comercial internacional y proporciona las claves para la efectividad circulación internacional de laudos"[28].

Así, para la doctrina el Convenio de Nueva York no tiene su importancia sólo por el número de adhesiones, sino que el propio contenido del tratado es posible de ser calificado como la "guía básica" o lineamientos generales por los cuales cada Estado parte debe someter su regulación interna a la hora de regular el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales provenientes de un arbitraje comercial llevado a cabo en otro Estado. De esta manera es que resulta relevante analizar las normas más importantes del Convenio, para luego pasar a analizar la Ley de Arbitraje Comercial Internacional que rige el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en Chile, ya que ambos cuerpos normativos son los que, como se verá mas adelante, rigen en definitiva la ejecución de laudos en Chile de manera especial.

B.1. Ámbito de Aplicación

Primero que todo, resulta indispensable analizar el ámbito de aplicación de la Convención. Esta define los lineamientos del objetivo principal de la Convención, que es hacer más eficaz el reconocimiento y ejecución de los laudos. Para eso fija un ámbito de aplicación que señala las materias a las cuales la Convención se referirá. Así, el artículo I dispone:

> *1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como*

[27] MEREMINSKAYA, Elina. *Apuntes de Arbitraje Comercial Internacional* (Texto elaborado como apuntes del Taller de Arbitraje Comercial Internacional dictado en la Universidad Autónoma de Nuevo León entre los días 24 y 26 de agosto del año 2005) p. 35

[28] CAÑELLAS, Felipe. *El arbitraje comercial internacional, Cuestiones de actualidad* (Barcelona, Editorial J.M. Bosch Editor, 2009) p. 76-77

sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

A partir de esta norma es posible concluir, en primer lugar, que la Convención es aplicable tanto al procedimiento para reconocer – que, como se verá más adelante, en Chile lo entendemos como el *exequátur* – como al procedimiento de obtener el cumplimiento forzado del laudo[29] sin distinguir por materia, es decir, la naturaleza del asunto sometido a arbitraje en otro país no constituye una barrera para su posterior reconocimiento y ejecución.

Luego, la norma se refiere a las sentencias arbitrales extranjeras. Así, es menester precisar a qué se está refiriendo la Convención. Respecto de los Laudos Nacionales, entendiendo por estos como aquellos dictados en el mismo país donde se está pidiendo su reconocimiento y ejecución. A estos no se les aplica la Convención, sino que se les aplica la ley del foro, que, como se verá más adelante, corresponderá a la LACI.

Así, no queda más que señalar que el tipo de sentencias a que se refiere este artículo primero son los Laudos Extranjeros. Como bien señala la norma, se entenderá por aquellos como *los laudos dictados en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución*. Pero además, es posible destacar que, si bien la Convención ocupa un elemento claramente territorial para delimitar su ámbito de aplicación, se agrega un elemento con desarrollo particularmente en Estados Unidos, que se refiere a los laudos que fueron proferidos en el mismo Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución, pero que no son considerados como laudos nacionales en dicho Estado, bien porque su ley nacional no los califica como tales, o porque la jurisprudencia de ese país ha

[29] Recordar que, como se precisó más arriba, los conceptos de reconocimiento y ejecución de los laudos constituyen procedimientos distintos y separables en el proceso de ejecutar en Chile un laudo arbitral dictado en el extranjero. En este mismo sentido lo ha entendido también la Convención de Nueva York, que modificó la idea que tenía la Convención de Ginebra de 1927, donde se hablaba del reconocimiento "o" ejecución, en vez de hablar de reconocimiento "y" ejecución de los laudos.

determinado que tales laudos no tienen puntos de contacto suficientes con el Estado de reconocimiento y ejecución[30].

No obstante el tratamiento que hace la Convención para distinguir entre laudo extranjero o nacional, la respuesta en Chile a esta distinción se encuentra en la LACI, cuyo ámbito de aplicación será analizado más adelante.

Por último, cabe destacar que, desde una técnica más negativa que positiva, la Convención no explicita que se aplicará sólo a sentencias arbitrales dictadas en Estados contratantes de la Convención. De esta manera, al no exigirse que tanto el Estado donde se dictó el laudo como aquel Estado en donde se pretende reconocer y ejecutar el mismo sean ambos Contratantes de la Convención, se estaría reconociendo una especie de principio de universalidad de la Convención, evitando establecer diferencias entre laudos que han sido dictados en Estados no Contratantes. Sin perjuicio de ello y como se vio anteriormente, hoy en día resulta difícil encontrar Estados que no hayan adherido, a la fecha, de la presente Convención.

B.2. Requisitos de Forma

El Artículo IV de la Convención resulta relevante al establecer los requisitos de forma que debe presentar la parte que pretende que se reconozca y ejecute un laudo dictado en otro país en el cual se quiere llevar a cabo estos procedimientos. Así, este artículo dispone:

> *1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:*
>
> *a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;*
> *b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.*
>
> *2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.*

De la lectura de esta norma, resulta relevante destacar que no son mayores los requisitos que se exigen para el reconocimiento y ejecución de laudos dictados en el extranjero. Sólo basta con presentar el laudo original o bien una copia auténtica de este y el

[30] TAWIL, G; ZULELA, E. (editores) *El Arbitraje Comecial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º Aniversario* (Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008) p. 31-32

original o copia del acuerdo de arbitraje. En este sentido, es necesario recordar que antes de la vigencia de la Convención en Chile, el régimen para reconocer y ejecutar laudos arbitrales extranjeros era el mismo que aquél para sentencias judiciales extranjeras establecidos en las normas del CPC analizadas más arriba, pero con una exigencia adicional: prueba de autenticidad por una autoridad del país donde había sido dictado el laudo. Esta diferencia de tratamiento entre resoluciones judiciales y laudos arbitrales era común antes del establecimiento de la Convención en Chile, ya que no tenían el mismo valor las resoluciones judiciales emanadas del poder estatal que las resoluciones dictadas por entes privados[31]. Este importante cambio, además, se ve acentuado con la entrada en vigencia de la LACI.

B.3. Procedimiento de Aplicación

Una de las normas más relevantes que nos da el Convenio es su artículo III. Este señala:

> *Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes*.
>
> *Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales*.

A partir de esta regla es posible extraer ciertas ideas principales de lo que busca la Convención. En primer lugar, se remite a las normas de procedimiento del territorio donde se pretende reconocer y ejecutar el laudo, de manera que para el caso de Chile será necesario, para su reconocimiento, el trámite del exequátur, sin perjuicio de que, como se verá próximamente, la ley 19.971 nos da normas de procedimiento que difieren de lo que regula el CPC anteriormente estudiado. De esta manera, será necesario un análisis de dicha ley para poder dilucidar a qué normas se está remitiendo la Convención para el caso de que se quiera reconocer y ejecutar un laudo en Chile, por la especialidad de la LACI.

En segundo lugar, la Convención señala que *no se deben imponer condiciones más rigurosas (…) que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales*. A partir de dicha norma, es posible notar que se está equiparando un laudo dictado en el extranjero a uno dictado en Chile. En este orden de ideas, podría, por primera vez, ponerse en duda la necesidad del exequátur como trámite previo para ejecutar

[31] FERNÁNDEZ RUIZ, Gonzalo; JIMÉNEZ FIGUERES, Dyalá. *La evolución de las normas de exequátur de laudos extranjeros en Chile*. p. 3 [visible en internet: http://www.camsantiago.com/articulos_online/internacional.html]

un laudo extranjero en Chile, ya que dicho trámite podría ser eventualmente interpretado como una condición más rigurosa para reconocer un laudo extranjero, a diferencia de aquellos dictados en un procedimiento de arbitraje comercial internacional en Chile.

De esta manera, es posible advertir cómo comienzan a surgir ciertas interrogantes con la mera constatación de algunas de las normas más importantes de esta Convención. En conclusión, cabe destacar la alta adhesión que esta Convención y su innovación en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en el marco normativo mundial del comercio internacional. De esta manera, y para proseguir con el objeto del presente capítulo, es necesario analizar el cuerpo normativo más importante que existe en Chile hoy en materia de arbitraje comercial internacional: La ley 19.971.

C. Ley de Arbitraje Comercial Internacional (LACI)

C.1. Antecedentes

El hecho de que Chile se involucrara de manera exponencial a la economía mundial ha significado que las transacciones comerciales entre personas chilenas y extranjeros a su vez han aumentado de la misma manera. Es sabido que muchas de estas transacciones, además, se componen de una cláusula de arbitraje internacional en caso de conflicto entre las partes.

Antes de esta ley, no existía regulación específica en Chile en materia de Arbitraje Comercial Internacional y era necesario, por tanto, aplicar las reglas que contiene el CPC en materia de arbitraje doméstico, las cuales, como bien se dijo en el Mensaje del Ejecutivo con el que inicia el proyecto de ley, "son inadecuadas para los casos internacionales, por lo que es posible concluir que hay un vacío legal del derecho chileno que es necesario llenar en materia de arbitraje comercial internacional. En efecto, las normas del derecho chileno a propósito del arbitraje comercial internacional son claramente insuficientes y no recogen el carácter particular y específico del derecho del arbitraje en materia internacional"[32]. En este mismo sentido, el entonces Ministro de Justicia, Sr. Luis Bates Hidalgo, señaló en su oportunidad que se presentaría un proyecto de ley en la materia, basado en la Ley Modelo de la UNCITRAL.

En razón de esta tendencia, por tanto, de instaurar el arbitraje comercial como método alternativo de resolución de controversias mercantiles propias de los agentes de las transacciones comerciales que se llevaran a cabo tanto en Chile como en la comunidad internacional, y con el objeto de colmar esta laguna legal en materia de arbitraje comercial internacional, es que se promulga la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2004.

Así, esta nueva ley hizo que Chile se sumara a la larga lista de países que han incorporado en su ordenamiento jurídico la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL por sus siglas en

[32] Historia de la Ley Nº 19.971, *Mensaje de S.E. El Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley sobre arbitraje comercial internacional*, Santiago, 02 de junio de 2003.

inglés) de 1985. En este sentido, Chile se incorporó a una clara tendencia internacional en orden a ajustar su ordenamiento jurídico en materia de arbitraje comercial al resto de los países con los que se llevan a cabo transacciones comerciales por parte de personas naturales y jurídicas chilenas.

De esta manera, esta ley, de acuerdo con el objetivo de uniformidad internacional en al regulación del arbitraje, no se separa de la Ley Modelo UNCITRAL. Los países del *common law* fueron los primeros en adoptar la Ley Modelo, pero en la actualidad tanto estos países como los del sistema *civil law* han adoptado esta Ley en un número parecido, lo que resulta especialmente destacable si consideramos que la Ley Modelo contiene diversos principios que corresponden más al sistema arbitral del "civil law" que el adoptado por el "common law", como por ejemplo al referirse que el árbitro puede actuar como "*amigable componedor*"[33].

C.2. Principios de la Ley[34]

Los principios que inspiran la LACI resultan relevantes para luego analizar las normas de ésta, en particular aquellas que dicen relación con la presente investigación, es decir, las normas referentes al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales. En este sentido, es que para Picand, se reducen a tres los principios que inspiran las normas de esta ley, los cuales veremos a continuación.

C.2.1. Autonomía de la Voluntad

Según Picand, esta es la piedra angular en que descansa toda la institución arbitral[35]. En este sentido, el árbitro debe administrar justicia para el conflicto en particular, pero son las partes las cuales fijan la persona del o los árbitros, el procedimiento a utilizar, las normas sobre las cuales se debe fallar, etc. Así, se dejan de lado los principios que inspiran los clásicos códigos (CPC y COT) y se pasa a concebir este tipo de resolución de conflictos como aquel en que las partes de forma libre deciden de qué manera se va a llevar a cabo el proceso: el arbitraje se rige por la voluntad de las partes.

No obstante, cabe destacar que en la práctica las partes se remiten a reglamentos de arbitraje de instituciones internacionales, la cual dirigirá el procedimiento[36]. Además, es preciso señalar que en la LACI se presentan ciertas limitaciones a este principio, las cuales vienen dadas por el orden público nacional, pero no resulta relevante profundizar en aquello para efectos de esta investigación.

---

[33] SANDERS, Pieter, *Unity and Diversity in the adoption of the model law*, artículo publicado en Arbitration International, volumen 11 Nº 1 LCIA, 1995, recogido en FIGUEROA VALDÉS, Juan Eduardo. *La nueva ley chilena sobre arbitraje comercial internacional*, Comité CVIII. Derecho Arbitral Internacional, XLI Conferencia Federación Interamericana de Abogados, Santiago, 2005.

[34] PICAND, Eduardo, *Arbitraje Comercial Internacional* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005), Tomo I, p. 280-283

[35] PICAND, Eduardo, cit. (n. 34), p. 280

[36] Podemos poner como ejemplo más claro el Reglamento de la Cámara Internacional de Comercio (ICC por sus siglas en inglés), que funciona a través de la Corte Internacional de Arbitraje.

C.2.2. Intervención excepcional de los tribunales nacionales

Así lo señala el artículo 5º de la ley, donde señala que en los asuntos que se rijan por la ley, es decir, que estén dentro del ámbito de aplicación de ésta, ningún tribunal va a intervenir, salvo en casos que la ley lo disponga de manera expresa. Esto tiene sentido si se toma en cuenta que una de las razones por las cuales las partes deciden someter una controversia al arbitraje es precisamente para evitar problemas de rapidez de los tribunales ordinarios de justicia, así como una mayor especialización y flexibilización del proceso. Si los tribunales nacionales pudieran inmiscuirse en un proceso arbitral, no solo se afectaría el proceso en sí, sino que se estaría vulnerando el principio explicado anteriormente, en virtud del cual las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, someten su controversia al arbitraje. De esta manera, resulta indispensable que los tribunales nacionales no intervengan en un proceso arbitral más allá de los casos expresamente señalados en la ley.

C.2.3. Principio de igualdad de partes

Este principio está recogido en el art. 18 de la ley en comento y constituye, junto con el orden público, una limitación al principio de autonomía de la voluntad, ya que las partes no pueden acordar reglas que impliquen dejar en la indefensión a alguna de las partes o que contribuyan a tratar con desigualdad a alguna de ellas en la presentación de su caso, de sus medios de prueba o en el ejercicio de los derechos que les correspondan[37].

De esta manera, este principio es de aplicación general en la ley y debe considerarse en todo momento durante el transcurso del proceso arbitral regido por esta ley. Además, es importante dejar claro que el encargado de velar por esta igualdad es el tribunal arbitral y, en subsidio, los tribunales nacionales, de manera que se puedan ejercer garantías básicas de todo procedimiento racional y justo.

C.3. Ámbito de Aplicación

El art. 1 de la LACI es el que fija el ámbito de aplicación de la ley, al señalar, en sus numerales 1º, 2º y 5º lo siguiente:

> *1) Esta ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Chile*.
> *2) Las disposiciones de esta ley, con excepción de los artículos 8, 9, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar de arbitraje se encuentra en el territorio nacional*.(…)
> *5)* (…) *esta ley no afectará a ninguna otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan cometer a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley*.

[37] NOVOA MUÑOZ, Gabriela, *Nociones sobre el arbitraje comercial internacional en Chile*, en CASTILLO FREYRE, Mario (editor), *El arbitraje comercial internacional en Latinoamérica* (Lima, Palestra Editores, 2010), Vol. I, p.118

De la lectura de estas disposiciones, es preciso, en primer lugar, destacar que todo tratado internacional suscrito, ratificado y vigente por Chile no sufre modificaciones o alteraciones en su aplicación[38]. Además, es posible hacer un breve análisis en torno a los numerales recientemente citados.

En cuanto al apartado 1º, cuando habla de arbitraje comercial internacional, es posible fragmentar esta frase para un mejor entendimiento de lo que quiere decir. Así, al hablar de *arbitraje*, debemos concordarlo con el artículo 2º que define el arbitraje como cualquier tipo, independiente de que sea institucionalizado o no. Segundo, al hablar de *comercial*, la ley se está refiriendo al art. 2º letra g), el cual dispone que esta expresión debe entenderse, al tenor de esta ley, con un sentido amplio, en virtud del cual la palabra "comercial" abarca toda cuestión que se plantea en una relación comercial, sea contractual o no. Así, se otorga una gran flexibilidad y amplitud al concepto de comercialidad, evitando que se dicho concepto de la relación que da origen a la controversia a los actos de comercio contenidos en el art. 3 de nuestro Código de Comercio, conocido en la doctrina como una norma anacrónica que está lejos de representar todos los actos de comercio que pueden llevarse a cabo en las relaciones mercantiles de estos días. Por último al hablar de arbitraje comercial *internacional*, la ley se está refiriendo al arbitraje que se lleva a cabo tanto en Chile como en el extranjero, pero cumpliendo con los parámetros que ella misma da para determinar la internacionalidad del arbitraje. Así, el nº 3 del art. 1 señala los casos por los cuales un arbitraje comercial se entenderá internacional, a saber: a) las partes al momento de celebrar un acuerdo arbitral tienen sus establecimientos en Estados diferentes, o b) Alguno de los siguientes lugares está situado fuera de los Estados en que las partes tienen sus establecimientos: lugar del arbitraje; lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial, o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha. Además, será internacional si las partes convienen que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje esté relacionado con más de un Estado.

En relación al apartado 2º, es posible extraer una regla que rige de manera transversal en la regulación del arbitraje comercial internacional en Chile, la cual es que la ley chilena se aplica siempre que el lugar de arbitraje sea en territorio nacional. En otras palabras, consagra un principio general de territorialidad.

C.4. Normas para el reconocimiento y ejecución del Laudo en Chile

Ya que fueron analizados los puntos centrales para entender la *ratio legis*, los principios y el ámbito de aplicación de la LACI, resulta necesario entrar a analizar el punto central de esta investigación. De esta manera, es indispensable el análisis de la regulación que esta ley nos da acerca del reconocimiento y la ejecución en Chile de laudos dictados en el extranjero.

[38] Así, conserva su aplicación la Convención de Panamá de 1975, el Convenio de Nueva York de 1958 y el Convenio de Washington de 1965.

De la misma manera en que la Ley Modelo UNCITRAL está sistematizada, la LACI contiene sus normas sobre reconocimiento y ejecución del Laudo al final de ésta, en su capítulo VIII. De esta manera, el art. 35 dispone:

> *1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.*
>
> *2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7º o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.*

En primer lugar es posible señalar que existe concordancia con las normas analizadas en materia de reconocimiento y ejecución de los laudos en la Convención de Nueva York. Pero la diferencia la encontramos en el ya estudiado ámbito de aplicación, en efecto, las normas de la LACI se aplican para reconocer y ejecutar toda sentencia dictada en un ACI, aunque estas hayan sido dictadas en el Estado donde se pretende ejecutarla. La Convención, por otro lado, contiene normas para reconocer y ejecutar laudos cuyo cumplimiento se solicita en un territorio distinto a aquel donde fue dictado el laudo.

En segundo lugar, es posible detectar que el numeral 1º equipara los laudos dictados tanto en Chile como en el extranjero y se pretenden ejecutar en Chile, ya que se habla de laudos arbitrales "*cualquiera sea el país en que se haya dictado*". A partir de ello es que, para efectos del análisis del capitulo siguiente, debemos entender como equiparados a los laudos dictados en el extranjero con los dictados en Chile y que se pretenden ejecutar y reconocer en territorio nacional. Es a partir de esa premisa que es posible cuestionar la práctica del exequátur para laudos dictados en el extranjero, lo cual será tratado más adelante.

En tercer lugar, el numeral 2º, con el ánimo de superar las restricciones propias del territorialismo y en atención a la escasa importancia que tiene el lugar material donde se desarrolla el arbitraje, la Ley de Arbitraje Comercial Internacional ha suprimido el criterio de la reciprocidad como requisito para otorgar o denegar el exequátur[39].

Por último, es importante destacar que la otra norma del capítulo VIII, es decir, el art. 36, señala las causales por las cuales puede denegarse el reconocimiento o ejecución de un laudo, cualquiera sea el país donde fue dictado.

---

[39] PICAND, Eduardo, cit. (n. 34), p. 348

Cabe señalar que el sistema de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales que nos entrega la LACI constituye parte del objeto central de esta investigación, junto al ya analizado sistema de ejecución de resoluciones extranjeras y laudos arbitrales extranjeros que contempla el ordenamiento jurídico nacional. Así, es necesario abordar, en el siguiente capítulo, un análisis exhaustivo en cuanto a la necesidad de que un laudo arbitral dictado en el extranjero tenga que ser objeto del trámite del exequátur. Además, es por esta discusión que también se hace necesario analizar brevemente en qué consiste dicho trámite.

3. EL EXEQUÁTUR

Como se dijo, si bien ya fueron definidas las líneas generales de los Laudos Arbitrales y su regulación en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario también fijar la mirada en una institución del derecho procesal cuya aplicación da origen a las problemáticas analizadas en la presente investigación, que serán detalladas en el capítulo siguiente: El Exequátur.

La gestión tendiente a obtener el visto bueno, pase o autorización, y la autorización misma, del Estado en cuyo territorio se pretende que tenga fuerza ejecutiva un fallo extranjero, recibe la denominación técnica de *exequátur*, y por *fallo extranjero* debe entenderse todo aquel que ha sido pronunciado por un tribunal que escapa a la soberanía del Estado en que se desea ejecutarlo[40]. La autoridad competente para conocer los casos de exequátur en Chile es la Corte Suprema, tomando una decisión no susceptible de recurso.

En términos generales, entonces, hablamos de exequátur para aludir al reconocimiento de sentencias extranjeras, judiciales y arbitrales emitido, como se dijo, por la Corte Suprema. El máximo tribunal incluso ha definido lo que debe entenderse por exequátur, señalando que este "*(…) es el acto que, recayendo sobre la propia sentencia extranjera, inviste a ésta, tal como ha sido dictada, de los mismos efectos que tienen las sentencias de los jueces nacionales, sin necesidad de entrar a la revisión del juicio*"[41].

Este trámite, por tanto, constituye un procedimiento contencioso que pretende determinar si la sentencia que se busca ejecutar en Chile cumple con los requerimientos necesarios para que se pueda reconocer en el ordenamiento jurídico nacional, sin analizar el fondo de la cuestión. En definitiva, se dota al fallo extranjero el carácter de título ejecutivo para obtener el cumplimiento fáctico de una prestación de dar, hacer o no hacer en el territorio de la República.

Desde un punto de vista procedimental, el procedimiento de exequátur puede entenderse como un procedimiento adversarial en que la parte que busca el reconocimiento y posterior ejecución del laudo actúa como solicitante y la parte que se opone, es decir, quien a título del laudo debe la prestación contenida en él, como demandado. Los procedimientos incluyen la opinión del Fiscal Judicial, argumentos orales de las partes y la decisión final de la Corte Suprema.

---

[40] CASARINO VITERBO, Mario. Cit (n. 13), p. 141

[41] Corte Suprema, 8 de septiembre de 2011, Rol 4390-2010

En lo que respecta a los laudos arbitrales, tanto la Convención de Nueva York, en su artículo IV y el inciso 2º del art. 35 de la LACI contienen normas que indican los antecedentes a presentar en este eventual trámite[42].

Conforme al tenor del art. 258 CPC, "*mandada cumplir una resolución pronunciada en país extranjero, se pedirá su ejecución al tribunal a quien habría correspondido conocer del negocio en primera o en única instancia, si el juicio se hubiera promovido en Chile*". A partir de dicha norma, el CPC da a entender que, una vez que se cumple con el trámite del exequátur, la sentencia extranjera pasa a tener el mismo valor que una sentencia dictada en Chile, equiparándola al mismo nivel y constituyendo título ejecutivo para ser ejecutada ante el juez natural que correspondería si la sentencia hubiera sido dictada en territorio nacional. La expresión *si el juicio se hubiera promovido en Chile*, resulta suficiente para equiparar entonces una sentencia extranjera a una nacional una vez pasada por exequátur, al igual como lo hace la propia LACI, pero sin comprender, como veremos, este trámite de exequátur.

Pero de la regulación de esta figura y el análisis hecho de los sistemas de reconocimiento y ejecución de laudos de la Convención de Nueva York y de la LACI, particularmente en sus artículos 35 y 36, es que surgen ciertas interrogantes a plantear en el capítulo siguiente: ¿Es necesario que, a partir de las normas citadas, un laudo proveniente de un arbitraje comercial dictado en el extranjero tenga que ser objeto de exequátur para ser reconocido o en Chile?, o bien, ¿estas normas han cambiado la dirección en torno al reconocimiento y ejecución de laudos y ya no es necesario pasar por dicho trámite?, ¿Cómo debe interpretarse entonces el artículo 35 LACI?, etc.

[42] Decimos eventual porque, como se verá en el siguiente capítulo, es posible cuestionar la procedencia del trámite del exequátur para ejecutar un laudo extranjero en Chile

CAPÍTULO III:
ANÁLISIS CRÍTICO DEL SOMETIMIENTO DE LAUDOS EXTRANJEROS AL PROCESO DE EXEQUÁTUR A LA LUZ DE LA REGULACIÓN ACTUAL

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A. Consecuencias de un sistema disperso

De la lectura de la regulación analizada en el capítulo anterior, surgen ciertas interrogantes al momento de contrastar las normas del CPC, LACI y Convención de Nueva York.

Bien sabemos que el sistema normativo en Chile interactúa con regulaciones anticuadas del CPC que resulta en una ambigüedad no deseada. Esto ocurre ya que, como vimos, dicho cuerpo normativo tiene una regulación antigua y desactualizada en lo que respecta al procedimiento arbitral. Si bien existe una regulación sistematizada de los procedimientos seguidos ante jueces árbitros, el CPC no regula con la especificidad que hoy se requiere para la correcta ejecución de un laudo proveniente de una relación comercial internacional.

A su vez, este mismo cuerpo normativo remite a normas convencionales que sean aplicables para la materia en particular, siendo, en este caso, la Convención de Nueva York de 1958 y la Convención de Panamá de 1975. En efecto, el art. 242 señala que las normas chilenas deben aplicarse para la ejecución de las resoluciones, salvo que los mismos tratados las modifiquen, primando por sobre el código, debiendo regir dichas Convenciones para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, en vez de la aplicación de las normas sobre arbitraje doméstico del CPC. Así, ocurre que nos encontramos con que, además de la Convención de Nueva York, coexisten dos modelos en la regulación ejecutiva de los laudos arbitrales: La LACI, por un lado, y las reglas de arbitraje nacional del CPC, por otro, ya que, si bien dicha ley no es un instrumento convencional a la cual remite el art. 242, esta es posterior al CPC, que además reproduce, en materia de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, las normas del artículo IV y V de la Convención de Nueva York, permitiendo que ambos instrumentos puedan aplicarse conjuntamente en perfecta armonía.

Previo a la LACI se aplicaba el art. 246 CPC, que hace aplicables las normas de reconocimiento y ejecución del código a los laudos arbitrales, de manera que estos se llevaban a cabo usando estas normas, las cuales contemplan el exequátur previo a la ejecución. Pero a partir de la lectura del art. 35 de la LACI, es posible plantear que ésta ha cambiado drásticamente el panorama de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en Chile, al eliminar el trámite del exequátur como trámite previo a la ejecución de laudos arbitrales provenientes de un arbitraje comercial internacional llevado a cabo fuera de la República.

En el presente capítulo se analizará precisamente por qué es posible dicha afirmación a la luz de las normas de la LACI, atendido no solo su tenor literal, sino que

también las razones que llevan a concluir que el trámite del exequátur dejó de ser imprescindible para ejecutar un laudo extranjero en Chile en materia comercial internacional. Por último, se hará una breve referencia a la interpretación jurisprudencial reciente de la Corte Suprema en este aspecto.

B. El cambio que trae la LACI: ¿Ejecución Automática?

A partir del problema que se plantea entonces, de la lectura de las normas que rigen el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en el derecho chileno, como se dijo en el punto anterior, es posible afirmar que la LACI estaría imponiendo en Chile un cambio radical en la materia, estableciendo una "Ejecución Automática" de los laudos extranjeros en materia comercial internacional. Este cambio, como se verá más adelante, obedece a la necesidad de facilitar el sistema de cumplimiento de los laudos extranjeros en Chile.

B.1. Igualdad de laudos extranjeros a los dictados en Chile

La LACI establece, en su art. 35, que los laudos arbitrales, independiente del país donde es dictado, es reconocido como vinculante en Chile siempre y cuando cumpla con las condiciones que prevé dicho artículo, además del art. 36. Así, es posible concluir que un laudo arbitral extranjero tiene el mismo régimen de cumplimiento que si este se hubiera pronunciado en Chile. Esto implica que la normativa interna sobre el procedimiento para reconocer sentencias extranjeras se ha vuelto más flexible[43], en sintonía con el artículo III del Convenio de Nueva York, que establece que *cada uno de los Estados contratantes reconocerá la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad a las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada (…)*[44]. Por lo demás, este artículo además añade que no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas que las establecidas para reconocer o ejecutar sentencias arbitrales nacionales. A partir de esta disposición es posible reforzar la igualdad que establece la Convención a laudos extranjeros con los nacionales, al igual que la LACI. Esto demuestra que ambos cuerpos normativos confluyen en armonía para regular el reconocimiento y ejecución de laudos en Chile, dejando atrás la añeja regulación del CPC chileno.

Así, de la lectura de dicho art. 35, no queda duda que el cumplimiento de laudos extranjeros ha sido homologado para su cumplimiento al mismo trato del laudo dictado en un arbitraje comercial internacional seguido en Chile si cumple con las condiciones

[43] Así lo señaló la Corte Suprema en la Causa Rol 82.442-2016, al señalar: "*DECIMOQUINTO: Que como corolario de lo que se viene exponiendo, ha quedado en evidencia que tratándose de la ejecución de un laudo arbitral, conforme al tenor de la Ley 19.971, cualquiera sea el país en que este se haya dictado es reconocido como vinculante en Chile si cumple con los presupuestos que contemplan los artículos 35 y 36 de esa normativa, los que por lo demás y como se dijo, constituyen una repetición de lo pertinente del Convenio de Nueva York y que en armonía con ella vienen a constituir una reglamentación interna más flexible. Un estatuto así concebido, como lo señalan los autores, condice con las exigencias del tráfico comercial internacional y la necesidad de una solución alternativa de las contiendas de este tipo, en que la aludida ley vino a mejorar, flexibilizar y modernizar aquella legislación contenida en nuestra codificación de antiguo, con el objeto de ponerla al día en relación a las exigencias que en la actualidad presenta dicha disciplina*".

[44] ROMERO SEGUEL, Alejandro – DÍAZ V. José I., *El Arbitraje Interno y Comercial Internacional* (2ª Edición Actualizada, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2016), p. 254

previstas en los artículos 35 y 36 de la LACI[45]. Si consideramos que la LACI incluye dentro de su ámbito de aplicación a los laudos dictados en un arbitraje comercial internacional que se lleva a cabo en Chile, es lícito preguntarse si es que un laudo dictado en Chile debe pasar por el trámite de exequátur. De ser afirmativa la respuesta, sería un absurdo o, por lo menos extraño, afirmar que un laudo dictado en Chile sea objeto de exequátur, considerando, además, que nunca se ha exigido dicho procedimiento en la práctica jurisprudencial, sino que éste se ha aplicado para reconocer y ejecutar laudos extranjeros[46].

En consecuencia, es posible advertir que la LACI entró a equiparar laudos arbitrales dictados en el extranjero a laudos dictados en Chile, ambos en el marco de un arbitraje comercial internacional, en los términos en que dicha ley demarca su ámbito de aplicación.

Esta conclusión no sólo es posible de extraer de la regulación chilena, sino que un número creciente de países han establecido el procedimiento de reconocimiento y ejecución para todo laudo arbitral, sin que haya sido dictado dentro del país o fuera de él. En este sentido, existen países que asimilan, para efectos de su ejecución y reconocimiento, a los laudos arbitrales domésticos, extranjeros e internacionales al darles un tratamiento uniforme, como sería el caso de Ecuador y Portugal. Un segundo grupo, entre los cuales se encuentra Chile, México y Venezuela, adoptando la fórmula de la Ley Modelo de la UNCITRAL, extienden el trámite de reconocimiento y ejecución a todo laudo arbitral, cualquiera haya sido el país que haya sido dictado, comprendiendo laudos dictados dentro y fuera del país. En los países donde el trámite de reconocimiento y ejecución ha sido reservado exclusivamente para laudos de arbitrajes extranjeros, solo estos laudos deben pasar por exequátur, mientras que en países donde se ha dado el mismo tratamiento que los laudos domésticos, se establece o defiende por parte de la doctrina la posibilidad de que los laudos extranjeros puedan ser ejecutados automáticamente del mismo modo que un laudo o sentencia judicial doméstica[47].

B.2. Consecuencias de la equiparación

Producto de esta homologación que la LACI hace respecto de laudos dictados en el extranjero a los laudos dictados en Chile, la principal consecuencia es que el legislador ha optado por eliminar en el caso de la sentencia arbitral extranjera el denominado exequátur ante la Corte Suprema. Esto implicaría que el laudo arbitral es liberado de este trámite reconociéndose su eficacia como titulo ejecutivo perfecto, en cuanto contenga una condena

[45] ROMERO SEGUEL, Alejandro, *El Sistema de Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros en Chile*, en Organization of American States,. Secretariat for Legal Affairs. Department of International Law. *Arbitraje Comercial Internacional*. *Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros* (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.D/XIX.15) p. 387

[46] Cabe agregar además que no existe ningún trámite o procedimiento específico para darle eficacia a una sentencia arbitral dictada en Chile, lo que daría a entender que no está sujeto a ningún trámite especial y puede ser ejecutado como título ejecutivo perfecto en el territorio nacional.

[47] CONEJERO ROOS, Cristian, *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica: Un panorama General*, ahora, en CONEJERO ROOS, Cristian – HIERRO HERNÁNDEZ-MORA, Antonio – MACCHIA, Valeria y SOTO COAGUILA, Carlos (editores), *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*. *Marco legal y jurisprudencial* (Legis Editores, Bogotá, 2009) p. 57-108, p. 86-87

a realizar una prestación de dar, hacer o no hacer[48]. Esto, de pronto, no obstaría al control de juridicidad del laudo conforme al art. 36 de la ley que correspondería realizar al tribunal competente.

De esta manera, acorde al tenor literal del art. 35, el reconocimiento de laudos arbitrales internacionales dictados en Chile opera de pleno derecho, mientras que su ejecución debe sujetarse a las normas establecidas en la LACI[49]. Así, no sería necesario el trámite de exequátur ya que no se vislumbra ninguna razón, a la luz de la regulación de la ley, para que se pida un "visto bueno" de la Corte Suprema en condiciones en que, a partir de la LACI y la Convención de Nueva York, este no se exige y, como se verá más adelante, prima por sobre las normas del CPC. Este trámite previo se convierte, de esta manera, en un procedimiento realmente redundante que simplemente atrasa y genera un clima de incerteza para la parte que pretende ejecutar el laudo. Esto, además, no es concordante con los objetivos de la ley, como se profundizará más adelante.

Tampoco debe pensarse que esta consecuencia evitará la posibilidad de la parte vencida en el procedimiento arbitral de defenderse en un procedimiento ejecutivo, ya que la posibilidad de oponer excepciones y defensas se trasladaría al tribunal competente para conocer la ejecución del laudo.

En conclusión, la LACI cambió el régimen de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Chile, al establecer una regulación que permite prescindir del trámite del exequátur para su reconocimiento y ejecutar de manera directa o automática el laudo en el territorio nacional. No obstante, es preciso detenerse en las razones por las cuales es posible afirmar esta "ejecución automática" de los laudos extranjeros como título ejecutivo perfecto que, como se verá más adelante, sigue sin ser considerado en la jurisprudencia nacional como tal.

2. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA "EJECUCIÓN AUTOMÁTICA" DE LOS LAUDOS EXTRANJEROS

Ya que ha sido explicado que, en virtud de su regulación, la LACI establece un sistema de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en el marco de un arbitraje comercial internacional más flexible y expedito, eliminando el trámite de exequátur para la ejecución de dichos laudos, es necesario analizar especiales razones por las cuales es posible que se aplique la LACI y, además, razones que sustentan la tesis de que el exequátur ya no es necesario en el derecho chileno para la materia en comento.

A. Especialidad de la LACI

La primera razón por la cual es posible afirmar que el exequátur ya no es necesario si se quiere obtener la ejecución de un laudo extranjero en Chile es la especialidad de la ley 19.971. El artículo III de la Convención de Nueva York que, como ya hemos repetido, no

[48] ROMERO SEGUEL, Alejandro – DÍAZ V. José I (n. 44) p. 254-255
[49] MEREMINSKAYA, Elina, *Arbitraje Comercial en Chile, desafíos y desarrollo* (1ª edición, Santiago, Legal Publishing Chile, 2014) p.132

sólo está ratificada y es ley en Chile, sino que el mismo CPC se remite a ella, señala que los Estados contratantes reconocerán la autoridad de la sentencia arbitral y concederán su ejecución de conformidad a las normas procedimentales vigentes en el territorio donde se invoca.

En este sentido, es necesario examinar si la Convención está haciendo referencia a la LACI o al CPC en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Recordemos que, como se analizó más arriba respecto del tratamiento del CPC a las sentencias extranjeras, éste establece una serie de condiciones para homologar las sentencias extranjeras (incluyendo las arbitrales en virtud del art. 246) y darles fuerza ejecutiva en Chile. Esto, como vimos, se contrapone derechamente con el art. 35 de la LACI, ya que ésta señala simplemente que para ejecutar un laudo en Chile se requiere de la presentación por escrito al tribunal competente junto con el original o una copia autenticada del mismo. En este sentido, la LACI no contempla un trámite ante la Corte Suprema para poder ejecutar el laudo (nacional o extranjero), de manera que podemos evidenciar una colisión normativa clara entre esta ley y el CPC, en condiciones que éste último presenta reglas mucho más gravosas para reconocer y ejecutar un laudo. A esto cabe agregar que el art. 5 de la misma LACI señala que en los asuntos que se rijan por ella, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos que la misma ley lo disponga, en circunstancias que esta no hace referencia al máximo tribunal ni a un trámite o procedimiento previo a la ejecución que éste tribunal debe conocer, por lo que no se vislumbra ninguna razón para considerarlo.

A esto cabe agregar que, si bien la relación de la LACI con la Ley Modelo UNCITRAL será tratada en el apartado siguiente, en el Comentario Analítico de dicha ley, elaborado por la Secretaría de la UNCITRAL, se señala que una vez aprobada la ley modelo en un Estado X, se aplica como *lex specialis*, esto es, con exclusión de todas otras disposiciones que no sean las de tratados, contenidas, por ejemplo, en un código de procedimiento civil o en una ley separada de arbitraje. Esa prioridad, aunque no esté expresamente consagrada en la ley modelo, se deriva de la intención del legislador a establecer un régimen especifico para el arbitraje comercial internacional[50].

De esta manera, es posible concluir que en Chile existe norma especial que establece de manera clara y precisa la manera de reconocer y ejecutar un laudo dictado en un procedimiento de arbitraje comercial dictado en el extranjero, debiendo este aplicarse por el principio de especialidad normativa. Esta misma primacía de la LACI por sobre las normas del CPC, serán analizadas también a la luz de la jurisprudencia, al final de este capítulo.

B. Historia de la Ley y su relación con la Ley Modelo UNCITRAL

Otra razón por la cual los laudos arbitrales no deberían ser objeto de un procedimiento de exequátur dice relación con la *ratio legis* de la LACI y su relación con la Ley Modelo UNCITRAL – en adelante, Ley Modelo – que constituye una base

[50] UNCITRAL, *Comentario analítico sobre el proyecto de texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional: informe del Secretario General*, 18ª Sesión, 25 de marzo de 1985, A/CN.9/264, p. 7.

fundamental para entender el cambio que se produce con la entrada en vigencia de la LACI en el sistema normativo de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

B.1. La Ley Modelo

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional adoptó en 1985 una Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional. Dicho instrumento fue creado con el objeto de armonizar las regulaciones de las leyes nacionales de los países en las que se llevan a cabo los arbitrajes comerciales, de manera de crear un marco normativo más o menos uniforme tendiente a facilitar la circulación de los laudos arbitrales fuera del Estado donde estos son dictados, favoreciendo así el uso del Arbitraje Comercial Internacional.

En este sentido, esta Ley Modelo regula las fases de todo proceso de arbitraje comercial y sienta las bases y principios del arbitraje comercial internacional. Es por esta razón que esta Ley Modelo ha pasado a ser un verdadero prototipo legislativo aceptado por múltiples leyes modernas de arbitraje en el mundo e implementado en los distintos países.

La creación de esta Ley Modelo significó, además, hacer frente a una disparidad de leyes propias que regulaban el arbitraje en cada país, pero de manera insuficiente en lo que respecta a los casos internacionales de arbitraje. Así, sin ir muy lejos, hemos podido ver como en el país, previo a la LACI, se aplicaba la escasa y desfasada regulación del CPC en materia de arbitraje, lo cual distaba enormemente de las regulaciones de otros países más avanzados en la materia. Esta insuficiencia de leyes que regulaban el arbitraje nacional como una vía distinta a la resolución de conflictos y no como arbitraje comercial internacional como materia separada de la primera, impulsó entonces la redacción de esta Ley Modelo que, como se dijo más arriba, buscaba la armonización de principios y criterios para la elaboración de leyes modernas de arbitraje.

En lo que respecta al reconocimiento y ejecución de los laudos, que es lo que interesa en la presente investigación, se encuentra en el último capítulo de la Ley Modelo. Las normas de este capítulo reflejan un aspecto clave que se verá plasmada posteriormente en la LACI: tanto los laudos arbitrales dictados en el país de ejecución o en otro Estado se rigen por el mismo rango normativo, siguiendo éstas, a su vez, a la Convención de Nueva York.

En esta línea, la secretaría de la UNCITRAL, en su nota explicativa acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendad en 2006, se pronunció respecto de este capítulo señalando sus aspectos esenciales:

(*a) Promoción de un tratamiento uniforme de todos los laudos independientemente del país en que sean dictados*: La Ley Modelo hace una distinción entre "laudos internacionales" y los "no internacionales", en sustitución de la tradicional diferenciación entre laudos "extranjeros" y "nacionales". Esta nueva orientación se basa en motivos de fondo y no en las fronteras territoriales, que resultan inadecuadas por la poca importancia que el lugar de arbitraje reviste en los casos internacionales. A menudo se elige el lugar del arbitraje por razones de conveniencia de las partes y es posible que la controversia tenga

escasa o ninguna relación con el Estado en que se substancien las actuaciones conforme a la ley. En consecuencia, el reconocimiento y la ejecución de los laudos "internacionales", sean "extranjeros" o "nacionales", deberían regirse por las mismas disposiciones.

(b) Requisitos procesales del reconocimiento y de la ejecución: En virtud del párrafo 1) del artículo 35, todo laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y podrá ejecutarse, en conformidad con las disposiciones del párrafo 2) del artículo 35 y del artículo 36 (que establece los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución). Habida cuenta de la escasa importancia del lugar del arbitraje en los casos internacionales y con el deseo de superar las restricciones territoriales, no se incluye la reciprocidad como requisito para el reconocimiento y ejecución[51].

De lo anteriormente expuesto es posible extraer dos conclusiones. En primer lugar, y tal como vimos respecto de la LACI, la secretaría expresamente reconoce que los laudos deben regirse por las mismas disposiciones, es decir, para el caso chileno, tanto un laudo dictado en Chile como uno dictado en otro país, son asimilados para efectos de ser reconocido y ejecutado en Chile, lo que llevaría nuevamente al cuestionamiento de por qué un laudo dictado en el extranjero tendría que pasar por el trámite de exequátur, en circunstancias de que el laudo dictado en Chile no lo requiere – que por lo demás, sería considerado un absurdo –, debiendo, por lo tanto, poder ser ejecutado directamente ante el tribunal competente.

En segundo lugar, las disposiciones de la LACI relativas al reconocimiento y ejecución de laudos – al igual que el resto de la ley – son una copia literal de la Ley Modelo, siendo aplicables, por tanto, sus notas explicativas que, como vimos, resultan concordantes con la tesis de que los laudos extranjeros no deben ser objeto de exequátur.

B.2. Historia de la Ley 19.971[52]

Conforme a la historia legislativa de la LACI, es posible advertir tanto su asimilación con la Ley Modelo como la intención de política legislativa de favorecer y hacer más eficiente el sistema arbitral chileno en materia mercantil, además de incrementar la circulación libre de laudos arbitrales.

Acorde a la historia de la ley, la iniciativa tuvo por objeto colmar el vacío normativo del ordenamiento jurídico interno, ya que la regulación chilena no contemplaba el arbitraje comercial internacional, además que se pretendía posicionar a Chile como centro de arbitraje en Latinoamérica, siendo la LACI el punto de partida para la modernización del arbitraje comercial chileno. En este sentido, el propio mensaje del ejecutivo señala que el anteproyecto se elaboró fundado en la Ley Modelo UNCITRAL. Así mismo, señala que múltiples países han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo sobre arbitraje internacional, siendo por lo tanto necesario que Chile adoptara ésta en su ordenamiento jurídico.

[51] *Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006*, S.08.V.4,
[52] Véase Historia Legislativa de la Ley 19.971, disponible en www.bcn.cl

En cuanto al capítulo referido al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, en el Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores ante el Senado, el Ministro de Justicia, Luis Bates, destacó que este proyecto se insertaba en los cambios del sistema judicial chileno en el marco de la introducción de métodos alternativos de solución de conflictos. El mismo Ministro señaló que este proyecto fue basado en la Ley Modelo, ya que la apertura comercial chilena y la globalización hacían necesario tener esta normativa, para otorgar una modalidad eficaz de resolución de conflictos otorgando seguridad y certeza jurídica a los actores de las relaciones mercantiles internacionales. Por último, manifestó que se ha tratado de seguir lo más fielmente la ley modelo, toda vez que es la única forma de generar confianza internacional. Junto a las palabras del Ministro de Justicia, cabe destacar las del Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago, don Carlos Jorquera, al mencionar la existencia de la Convención de Nueva York de 1958 y la Convención de Panamá de 1975, que dicen relación al cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales arbitrales. En esta misma ocasión, expresó que, en todo caso, los procesos de exequátur y cumplimiento de estas sentencias en Latinoamérica suelen demorarse, lo que afecta especialmente a los pequeños y medianos empresarios[53].

De la lectura de estos pasajes de la historia de la LACI, es posible destacar que efectivamente la Ley Modelo UNCITRAL fue base fundamental para su elaboración, lo que, en consecuencia, permite concluir que los objetivos que se buscaban con la Ley Modelo se plasmaron en la LACI. Así, en lo que concierne al reconocimiento y ejecución de laudos, queda claro que la intención era facilitar dichos procedimientos, siendo el art. 35 de la ley su ejemplo más claro. No es una coincidencia que la LACI no mencionara el trámite del exequátur, ya que, como hemos visto y como bien destacó el entonces Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago, don Carlos Jorquera, dicho procedimiento enlentece el reconocimiento y ejecución de los laudos, generando incerteza y reduciendo la eficacia para quien pretende ejecutarlo en Chile. Considerando los objetivos de la Ley Modelo y que la LACI se basó en esta última, es que el exequátur es totalmente contradictorio con éstos y no es más que una traba para el posicionamiento de Chile como sede del arbitraje atractiva en Latinoamérica.

En otras palabras, y tal como consta en la historia de la ley, la LACI se basó en la Ley Modelo en circunstancias que esta última, como vimos, ha sido recomendada ser aplicada como *lex specialis* en el Estado donde se promulga, primando, por tanto, por sobre el CPC, en circunstancias que éste último contempla el procedimiento de reconocimiento del laudo ante la Corte Suprema. Así, atendiendo a los objetivos de la Ley Modelo, el trámite de exequátur es abiertamente discordante a éstos y, en virtud de la LACI y su espíritu, no debería seguir siendo aplicado para ejecutar laudos arbitrales en Chile, sino que estos deberían poder ejecutarse directamente ante el tribunal competente, a través de una petición por escrito a éste.

C. Principio del Régimen más favorable en la Convención de Nueva York

[53] Senado. Fecha 11 de mayo, 2004. Informe de Comisión de Relaciones Exteriores en Sesión 58. Legislatura 350.

Una última razón por la cual es posible concluir que los laudos arbitrales dictados en el extranjero ya no requieren del procedimiento de exequátur para ser reconocidos y ejecutados en Chile, es una particular norma de la Convención de Nueva York de 1958 que, como bien hemos repetido anteriormente, se encuentra ratificada por Chile y, por lo tanto, forma parte del ordenamiento jurídico nacional. A su vez, el CPC en su regulación de la ejecución de sentencias extranjeras hace referencia a los tratados internacionales ratificados por Chile, de manera que esta norma es reconducida directamente por dicho cuerpo legal. Es así como encontramos el Artículo VII, que dispone:

> *1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.*
>
> *2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.*

De esta manera, el Artículo VII de la Convención, que rige la relación de la Convención de Nueva York con otros tratados y el derecho interno, es considerado como una de las piedras angulares de la Convención. En virtud de este artículo, la Convención no afectará la validez de otros tratados relativos al reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales y al facilitar la aplicación de normas sobre el reconocimiento y la ejecución que puedan ser más liberales que la Convención, el artículo VII 1) garantiza la compatibilidad de la Convención con otros instrumentos internacionales, así como su durabilidad, para que los laudos arbitrales extranjeros puedan reconocerse y ejecutarse en la mayor medida posible. La segunda parte del artículo VII 1) permite a cualquier parte interesada hacer valer un tratado o ley nacional más favorable sobre el reconocimiento o la ejecución en lugar de la convención. Así, se consagra la idea del "derecho más favorable"[54].

Teniendo en cuenta que el CPC remite a tratados internacionales sobre la materia (reconocimiento y ejecución de laudos), siendo el principal cuerpo normativo la propia Convención de Nueva York y esta, a su vez, nos remite a "cualquier derecho" que favorezca más a las partes interesadas, es que debemos atender, precisamente, a la legislación más favorable, la cual resulta ser en consecuencia la LACI. En otros países, como Alemania, se ha aplicado el principio del derecho más favorable del artículo VII 1) para que una parte interesada pueda invocar los requisitos menos exigentes del derecho alemán, en virtud del cual una parte que procure obtener la ejecución de un laudo arbitral extranjero en dicho país solo necesita presentar el original autenticado de la sentencia o una

[54] Secretaría de la CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras* (Edición de la Guía 2016) p. 316

copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad[55]. Este último caso se parece bastante al caso chileno, ya que dichos requisitos son los que dispone la Ley Modelo que, como dijimos, ha sido base para gran parte de las leyes de arbitraje comercial internacional en el mundo.

Por lo tanto, es posible concluir, a la luz de esta disposición, que la Convención de Nueva York remite al derecho más favorable que, como hemos visto, corresponde a la regulación de la LACI, que no sólo contiene la misma disposición que la Ley Modelo, sino que, además, si se le contrasta con las normas de reconocimiento y ejecución del CPC, resulta mucho más eficaz y simple para la parte que quiera ejecutar un laudo arbitral en Chile al requerir menores formalidades y mayor flexibilidad constituyendo el "derecho más favorable" para ejecutar el laudo, debiendo primar por sobre el CPC en virtud de esta cláusula (además de su especialidad, como se vio) y, por tanto, no ser necesario el exequátur, considerando este último como una traba a la hora de solicitar el reconocimiento y ejecución del laudo en territorio nacional.

3. Consecuencias prácticas de la aplicación directa del artículo 35

Planteado entonces el problema que presenta la disparidad de regulaciones aplicables al reconocimiento y a la ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Chile y las principales razones por las cuales es posible afirmar que los laudos arbitrales ya no requieren, en virtud de la LACI, de ser objeto de un procedimiento de exequátur para reconocerse y poder ser ejecutadas en Chile, es que es necesario, de manera breve, señalar cuál sería la consecuencia práctica de esta afirmación. Con esto se quiere dar cuenta de cuál sería la suerte que correrían los laudos arbitrales dictados en el extranjero que se pretendan ejecutar en Chile bajo la regulación de la LACI, al ser ésta ley especial y derecho más favorable y, por lo tanto, la primera regulación a la que se debe atender para la ejecución de laudos en Chile.

El eventual cambio en la doctrina del reconocimiento y ejecución de laudos debería tener como principal consecuencia la concreción del laudo extranjero como un título ejecutivo en Chile. Si se acepta que el laudo arbitral extranjero se puede ejecutar de manera directa o "automática", el art. 35 de la LACI debe necesariamente relacionarse a las reglas generales de competencia del COT en materia de ejecución, contenidas en sus artículos 113 y 114 de dicho cuerpo normativo. De esta manera, para determinar el juez natural se deben observar ciertas pautas, que como bien precisa Romero Seguel, sería un procedimiento coherente con el derecho de defensa y el cumplimiento de la Convención de Nueva York, incorporado al derecho interno por la misma Ley 19.971[56]:

(1) La ejecución le correspondería a los tribunales que hubieren dictado en primera o única instancia el fallo. Si es el cumplimiento de un laudo arbitral, en virtud del art. 35 de la LACI, la ejecución debe pedirse directamente al tribunal de única o primera instancia, sin necesidad de exequátur previo.

[55] Secretaría de la CNUDMI. (n. 54) p. 329
[56] Romero Seguel. (n. 45) p. 389

(2) Debe iniciarse un juicio ejecutivo, reglamentado en los artículos 434 y siguientes del Libro tercero del CPC.

(3) La parte ejecutada puede oponerse a que se conceda la ejecución, ejerciendo su derecho de defensa ante el juez natural antes indicado, al haber desaparecido el trámite de exequátur con la promulgación de la Ley 19.971 de 2004. Además, la oposición puede fundarse en las causales del art. 36 de la misma ley, dado que es directamente aplicable en la materia.

Dentro de este sistema, cabe recordar que, como bien vimos, la LACI equipara el laudo dictado en Chile con aquellos dictados en el extranjero otorgándole el mismo valor. Dicha afirmación implicaría, necesariamente, que ambos tienen el valor de titulo ejecutivo para ser ejecutados en Chile conforme al procedimiento descrito.

A modo de reflexión, y haciendo la relación con la cláusula del derecho más favorable contenida en la Convención de Nueva York, por la incerteza y enlentecimiento que genera el exequátur, una primera conclusión es que este sistema es claramente más favorable, pero no exonera de la legítima duda de si acudir al tribunal competente sería más favorable (en la práctica), si consideramos que esto puede ser más simple, pero, a su vez, que la Corte Suprema tiene un mayor nivel de familiarización con el arbitraje comercial internacional, considerando que, a la fecha, sigue conociendo procedimientos de exequátur.

4. La práctica jurisprudencial

Finalmente, resulta conveniente analizar cuál ha sido la posición jurisprudencial respecto del tema discutido. Como bien veremos a continuación, no obstante la LACI equipara los laudos nacionales a los extranjeros eliminando así el requisito del exequátur para ser reconocido y posteriormente ejecutado en Chile, en la práctica arbitral no se ha dejado de usar el procedimiento de exequátur para ejecutar un laudo arbitral extranjero en Chile. La principal razón de dicha situación podría ser la concepción del CPC como la norma de general aplicación, sin considerar, como vimos, a la LACI como norma especial aplicable a la materia en comento.

En este sentido, aun cuando la práctica arbitral sea seguir solicitando el procedimiento de exequátur, parece interesante analizar cuál ha sido la posición de la Corte Suprema cuando se ha planteado el problema de la primacía de la LACI por sobre el CPC, por un lado y, por otro, si para el máximo tribunal las normas de la LACI y la Convención de Nueva York priman por sobre el CPC.

A. Evolución en la interpretación normativa de la Corte Suprema

Dentro de este sistema de diversidad de regulaciones en relación al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en el ámbito comercial, es que se torna relevante revisar la visión jurisprudencial en cuanto a cuáles son las normas aplicables y cuáles deben primar por sobre otras. De esta manera, si es que la Corte Suprema considerara que deben primar

las normas del CPC, podríamos inferir que los laudos arbitrales deben pasar por exequátur. A contrario sensu, si el máximo tribunal estima que la LACI y la Convención de Nueva York priman por sobre el CPC en la materia, por las razones expuestas anteriormente, sería legítimo concluir que los laudos arbitrales ya no deben ser objeto de exequátur.

No obstante, como dijimos, la práctica arbitral sigue tendiendo a solicitar exequátur para el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros, por lo que se hace necesario revisar la jurisprudencia de la Corte Suprema para dilucidar qué normas priman en su interpretación

En el caso Sociedad Quote Food Products B.V. del 5 de julio de 1999 el solicitante pidió que se le concediera exequátur para cumplir en Chile el Laudo Arbitral dictado en Rotterdam, Holanda en juicio seguido con la Sociedad Agroindustrial Sacramento Limitada. En esta oportunidad, la parte solicitante expresó que era la Convención de Nueva York la que primaba por sobre el art. 246 del CPC. La Corte señaló que la ejecución de las resoluciones pronunciadas por tribunales está reglada por el CPC, estableciendo distintos criterios según existan convenciones internacionales ratificadas con el país de donde emana la sentencia y, si existen, debe estarse a ellos. Con ocasión de este razonamiento es que la Corte explica el por qué debe aplicarse la Convención de Nueva York de 1958, debiendo estarse a este tratado para determinar la procedencia del exequátur[57].

Posteriormente, en el caso Max Mauro Stubrin v. Sociedad Inversiones Morice del 11 de enero de 2007[58] – ya entrada en vigencia de la LACI – la parte solicita que se conceda exequátur a la sentencia de 16 de mayo de 2003 pronunciada por el Tribunal Arbitral perteneciente a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. La Corte expresamente señaló que existen tratados internacionales que regulan el arbitraje comercial internacional y la forma de reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, debiendo recurrir a ellas a la luz del artículo 242 del CPC. En otras palabras, la Corte aplicó directamente la Convención de Nueva York, pero sin hacer referencia a la LACI como norma aplicable al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales[59]. Esta sentencia, que concedió el exequátur aplicando directamente la Convención de Nueva York, da cuenta entonces de la práctica jurisprudencial a esa fecha.

Finalmente, en el caso Gold Nutrition Industria e Comercio con Laboratorios Garden House S.A. se dio un paso importante en cuanto a la interpretación de la normativa aplicable a la materia. Así, la Corte dispuso que la solicitud debía ser resuelta a la luz de los artículos 242 y siguientes del CPC y especialmente atento a lo estatuido en la ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, sin perjuicio de las normas de la Convención de

[57] Corte Suprema, 5 de julio de 1999. Causa Rol Nº 1809/1998
[58] Corte Suprema, 11 de enero de 2007, Causa Rol Nº 6600/2005
[59] Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el Ministro Sr. Rodríguez Ariztía tuvo presente que es necesario considerar que la sentencia respecto de la cual se solicita exequátur da estricto cumplimiento al artículo 35 de la Ley 19.971 de 2004, y que conforme a su artículo 36 no existen motivos para denegar el requerimiento. Señaló. Además, que el mencionado estatuto legal es pertinente y aplicable al caso en cuestión. Con esta prevención se da cuenta que ya comienza a haber una interpretación mas moderna en orden a aplicar a la LACI como fuente principal en la materia, lo cual resulta cuestionable, considerando que ésta entró en vigencia en el año 2004.

Nueva York[60]. Esta fue una nueva y moderna interpretación en que la Corte comenzó a fundarse en la LACI[61] para conocer sobre el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros. Precisamente, no se acogieron excepciones fundándose en el art. 36 de dicha ley.

Precisamente ésta ha sido la práctica jurisprudencial desde ese entonces. Así, por ejemplo, en una causa en que una empresa alemana solicita exequátur de un laudo dictado en París en contra de una empresa chilena, la Señora Fiscal Judicial sostuvo que "*un laudo arbitral en materia de comercio internacional expedido en el extranjero, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante u obligatorio, como lo dispone el artículo 35 de la LACI. De esta manera, las disposiciones de la LACI, por su calidad de especiales priman por sobre las contenidas en los artículos 242 y siguientes del CPC que en general regulan el cumplimiento de sentencias extranjeras en Chile*"[62]. Posteriormente, esta argumentación fue recogida por la Corte, dando cuenta entonces de que, en adelante, la posición de la Corte Suprema es de darle el valor de especial a la LACI por sobre el CPC.

De este análisis no queda sino concluir que la Corte Suprema hoy tiene una interpretación moderna en cuanto a considerar a la LACI como fuente principal para tratar el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros. Pero si bien esta conclusión es positiva ya que afirma la calidad de posterior y especial de la LACI con respecto a las normas del CPC, da cuenta de que el problema planteado en la presente investigación, en orden a afirmar que los laudos extranjeros ya no requieren ser objeto de exequátur, obedece a otras razones, las cuales pueden ser, como dijimos, que la práctica arbitral aún considere que el exequátur es necesario por el nivel de familiarización de la Corte Suprema con la materia. Otra razón en la que podríamos pensar, es simplemente que el trámite del exequátur es un procedimiento aceptado por la tradición centenaria del Código de Procedimiento Civil.

Sea uno u otro caso, lo importante a destacar es que la LACI, tal como se planteó en las razones por las cuales ya no debería ser procedente el exequátur, es una norma – en palabras de la misma Corte Suprema – posterior y especial al CPC y rige, por tanto, en armonía con la Convención de Nueva York, el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, haciendo más fácil la instauración de la tesis de que el exequátur ya no es necesario, si atendemos tanto al tenor literal de la ley, como a las razones de historia legislativa y especialidad que analizamos más arriba.

---

[60] Corte Suprema, 15 de septiembre de 2008, Causa Rol Nº 6615/2007

[61] En fallos más recientes la Corte ha sido aún más clara, por ejemplo, en la Causa Rol Nº 7854/2013, al señalar: "*SÉPTIMO: Que atendido lo referido, corresponde precisar, por consiguiente, que los consabidos artículos 35 y 36 de la Ley Nº 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional que rigen el Reconocimiento y Ejecución de los Laudos arbitrales dictados en el extranjero, que son normas especiales que priman respecto de las generales y cuyos preceptos por lo demás son similares a los establecidos en las disposiciones de la Convención de Nueva York y en la que la primera, por lo demás, se inspiró para su dictación (…)*".

[62] Corte Suprema, 15 de diciembre de 2009, Causa Rol Nº 5228/2008

B. La posición de la Corte Suprema en cuanto a la necesidad de exequátur como trámite previo

No obstante la interpretación de la Corte en cuanto a considerar a la LACI como fuente principal y directa para el reconocimiento y ejecución de laudos, existen casos en que la parte contra la cual se pretende la ejecución, en el traslado que se le ha conferido en un procedimiento de exequátur, ha planteado la incompetencia de la Corte Suprema en cuanto dicho procedimiento no es la instancia para otorgar el reconocimiento de un laudo arbitral extranjero.

Así, por ejemplo, en el caso Qisheng Resources Limited, compañía constituida en Hong Kong, República de China, en que solicita que se conceda autorización para cumplir con el Laudo Arbitral que condena a la Sociedad Contractual Minera denominada "Minera Santa Fe", la Corte señaló que "*a fin de zanjar las dudas y dificultades derivadas de la inteligencia de las normas legales que regulan la aplicación del fallo arbitral dictado en el territorio de un Estado extranjero y cuya ejecución se solicita en otro Estado distinto de aquel como es Chile, ha de admitirse, desde luego, que la solicitud ha de ser sometida al conocimiento de esta Corte, como quiera que toda sentencia pronunciada por tribunales extranjeros, incluyendo las arbitrales, requieren de exequátur para poder ser cumplidas en territorio nacional, como lo resolvió esta Corte a Fs. 355 de estos autor, al zanjar una incidencia de previo y especial pronunciamiento sobre incompetencia promovida por la demandada (…)*"[63]. Este fallo – muy reciente – deja en claro que la postura de la Corte Suprema frente a la interrogante planteada en la presente investigación, no obstante todas las razones que puedan haber para negar su procedencia, sigue considerando el exequátur como un trámite esencial para reconocer y ejecutar laudos arbitrales extranjeros que caigan dentro del ámbito de aplicación de la LACI, dejando de lado tanto la finalidad como el tenor literal de la ley, que, como vimos, busca la eficacia en la ejecución del laudo, debiendo omitir este trámite de exequátur.

En un similar sentido, en un caso del mismo año la Corte precisó, en su considerando cuarto, "*Que toda sentencia pronunciada por tribunales extranjeros, incluyendo las arbitrales, requieren de exequátur para poder ser cumplidas en territorio nacional y conforme a la materia de que se trata la solicitud debe ser resuelta de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, a lo estatuido en la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional (…)*"[64]. Nuevamente, en esta sentencia es posible constatar que la Corte reafirma la necesidad de exequátur para poder reconocer y ejecutar un laudo extranjero en Chile, a pesar de que, como vimos anteriormente, se mantenga la interpretación moderna – y acertada – de fallar a la luz de lo dispuesto en la LACI, como norma especial en la materia.

En conclusión, la Corte Suprema ha dado un giro los últimos años en orden a darle primacía a la LACI y a la Convención de Nueva York como normas directamente aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. No obstante, tanto la práctica arbitral como jurisprudencial han seguido la línea conservadora de considerar al exequátur

[63] Corte Suprema, 21 de abril de 2016, Causa Rol Nº 7854/2013, Considerando 6º.
[64] Corte Suprema, 29 de noviembre de 2016, Causa Rol Nº 24348/2016, Considerando 4º

como un trámite esencialmente necesario, lo cual, a la luz de lo analizado en el presente capítulo, nos parece criticable, toda vez que el uso de dicho procedimiento ya no es necesario en virtud de la LACI y su uso no hace más que retrasar el cumplimiento de laudos en Chile, generando incerteza para la parte que pretende su ejecución, sin posibilidad, además, de otorgar garantías a través de medidas cautelares.

CONCLUSIONES

De la lectura de la regulación nacional del arbitraje y, en particular, de las normas sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales provenientes de un arbitraje comercial internacional llevado a cabo tanto en Chile como en el extranjero, es que resulta posible extraer las siguientes conclusiones:

1. Existe en nuestro país el derecho a ejecutar sentencias como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido tanto a nivel constitucional como legal. En este sentido, la ejecución de sentencias arbitrales, inclusive extranjeras, forman parte de este derecho fundamental que es y debe ser respetado por el ordenamiento jurídico nacional, de manera de garantizar la efectividad de la tutela judicial.

2. En el marco de las relaciones mercantiles actuales, el arbitraje reviste una gran importancia como medio de resolución de conflictos entre personas naturales y jurídicas de diferentes países, gracias a las características propias de este. Es por esta razón que resulta importante analizar su regulación, y en particular, las normas sobre reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en Chile.

3. Existe en Chile una dualidad normativa en lo que concierne a la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Así, por un lado tenemos las normas del CPC que regulan el arbitraje doméstico, pero aplicable también al arbitraje internacional. Por otro lado, tenemos la Ley 19.971 que regula el arbitraje comercial internacional y la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Esta dualidad ha llevado a que tanto en doctrina como en jurisprudencia se discuta acerca de la primacía de las normas, así como a la perpetuación en el uso de instituciones propias del CPC que las normas especiales citadas no consideran como necesarias para reconocer y posteriormente ejecutar un laudo extranjero en Chile, tal como ocurre con el procedimiento de exequátur ante la Corte Suprema.

4. Del análisis de dichas normas, es posible concluir que el sistema internacional de ejecución de laudos extranjeros ha sido incorporado al ordenamiento jurídico nacional, introduciendo normas que permiten ejecutar un laudo sin requerir del trámite de exequátur. Así, el cumplimiento del laudo dictado en un proceso de arbitraje comercial extranjero que entra dentro del ámbito de aplicación de la ley 19.971 podrá ser ejecutado en Chile al constituir este en un titulo ejecutivo, en circunstancias que dicha ley equiparó los laudos dictados en el extranjero con los dictados en Chile, siempre que se esté dentro del ámbito de aplicación de un arbitraje comercial internacional. Dicha equiparación no puede sino significar que ninguno de los dos tipos de laudos debe ser objeto de exequátur, sino que, en palabras de la misma ley, son reconocidos como vinculantes para su ejecución en Chile y no requieren más que una solicitud al tribunal competente.

5. No obstante, el hecho de que el exequátur ya no es un trámite esencial, no obsta a un control de juridicidad del mismo en los términos del artículo 36 de la LACI, por lo que ante el juez natural tanto ejecutante como ejecutado podrán hacer valer sus derechos, garantizando el debido proceso.

6. Esta conclusión no solo resulta de la lectura de las normas y de la primacía de la LACI por su especialidad y temporalidad en relación a las normas del CPC, sino que también, como se vio, existen razones en la historia de la ley, en la que se buscó legislar en concordancia con la Ley Modelo UNCITRAL, justamente para facilitar todo el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos en Chile, con el objetivo de posicionar a Chile como sede de arbitraje a nivel continental. La eliminación del exequátur para ejecutar un laudo en Chile fue discutido y existen autores que han hecho notar esto. Además, este planteamiento concuerda con la cláusula del derecho más favorable contenida en la Convención de Nueva York.

7. A pesar de todo lo dicho, la práctica arbitral sigue utilizando el trámite de exequátur como requisito previo a la ejecución de un laudo arbitral extranjero. Además, como se vio, la Corte Suprema sigue considerando que el trámite de exequátur es un trámite previo y esencial para reconocer y posteriormente ejecutar un laudo extranjero. No obstante, cabe destacar que el máximo tribunal ha pasado a dar una interpretación moderna en cuanto ha señalado que las normas aplicables para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros son, de manera principal, las normas de la LACI, por ser ésta especial y posterior que el CPC en la materia. Dicha interpretación, en nuestro parecer, debería llevar a que la práctica jurisprudencial deje de considerar el trámite de exequátur como indispensable para la ejecución de laudos extranjeros en Chile y considerar a éste como titulo ejecutivo para su ejecución directa ante el tribunal competente.

7. De esta manera, un cambio en la visión doctrinal y jurisprudencial favorecería para darle efectivamente la calidad de título ejecutivo de los laudos extranjeros que se quieran ejecutar en territorio nacional, que pierden eficacia siendo sometidos al proceso de exequátur, el cual no otorga garantías para poder asegurar la eficacia del laudo, al no tener la posibilidad de impetrar medidas cautelares durante dicho proceso. Esto, además, facilitaría la libre circulación de sentencias extranjeras en materia mercantil, que por las características propias de este rubro, mejoran notablemente las relaciones mercantiles internacionales, lo que a su vez potencia la posición de Chile como sede del arbitraje a nivel regional.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRREZÁBAL, Maite, PÉREZ RAGONE, Álvaro, y ROMERO SEGUEL, Alejandro. (2011). *Libre circulación de sentencias en la litigación procesal civil internacional: un examen desde la justicia procedimental y el debido proceso en el Derecho positivo chileno* en *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XXXVI (2011), pp. 431- 472.

AYLWIN AZÓCAR, Patricio, *El juicio arbitral* (5ta Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005).

BERLINGUER, Aldo, *Ius dicere nell' arbitrato: note comparative sulla motivaciones del lodo*, en *Rivista dell' arbitrato*, (2/2000) pp. 313-332, en ROMERO SEGUEL, Alejandro.

BORDALÍ, Andrés. *El Debido Proceso Civil,* en *La Constitucionalización del Derecho Chileno* en FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (coordinador), *La Constitucionalización del Derecho Chileno* (Santiago, 2003, Editorial Jurídica de Chile).

BORDALÍ, Andrés (2000). *El derecho fundamental de acción: un intento de configuración en el orden constitucional chileno,* en Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Vol. XCVII Nº 3, pp. 81-105.

CAÑELLAS, Felipe. *El arbitraje comercial internacional, Cuestiones de actualidad* (Barcelona, Editorial J.M. Bosch Editor, 2009).

CAROCCA, Alex. *Bases constitucionales del sistema procesal chileno*, en *La constitucionalización del derecho chileno* en FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (coordinador), *La Constitucionalización del Derecho Chileno* (Santiago, 2003, Editorial Jurídica de Chile).

CASARINO, Mario. *Manual de Derecho Procesal*. *Derecho Procesal Civil,*. (6ª Edición, Santiago, Editorial Jurídica, 2009) Tomo V.

CONEJERO ROOS, Cristian, *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica: Un panorama General*, ahora, en CONEJERO ROOS, Cristian – HIERRO HERNÁNDEZ-MORA, Antonio – MACCHIA, Valeria y SOTO COAGUILA, Carlos (editores), *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*. *Marco legal y jurisprudencial* (Legis Editores, Bogotá, 2009).

COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3ª Edición (póstuma), Buenos Aires, 1958, Roque Depalma Editor).

DE ROSAS, Pablo E. *Derecho Internacional Privado, Derecho Procesal Civil Internacional: "Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras"*, en *Revista Universidad de Mendoza*.

ESPLUGUES MOTA, Carlos. *Sobre la Aplicación en la práctica del modelo chileno de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras y la necesidad de su reforma* en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XLIII (2014).

FERNÁNDEZ RUIZ, Gonzalo; JIMÉNEZ FIGUERES, Dyalá. *La evolución de las normas de exequátur de laudos extranjeros en Chile*. [visible en internet: http://www.camsantiago.com/articulos_online/internacional.html].

FIGUEROA, Juan Eduardo. *La nueva ley chilena sobre Arbitraje Comercial Internacional*, Comité XVIII. Derecho Arbitral Internacional, XLI Conferencia Federación Interamericana de Abogados, 2005.

GARCÍA PINO, Gonzalo, CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, *El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno*, en *Estudios Constitucionales*, Año 11, Nº 2, 2013.

JIMÉNEZ FIGUERES, Dyalá. *Gold Nutrition Industria e Comercio con Laboratorios Garden House S.A.: Comentario*. [visible en internet: http://www.camsantiago.com/articulos_online/internacional.html].

IRARRÁZABAL, Jaime. *Jurisprudencia acerca del reconocimiento en Chile de sentencias arbitrales extranjeras*, en libro "*Una vida en la Universidad de Chile: celebrando al Profesor Antonio Bascuñán Valdés*", Thomson Reuters, 2014.

IRARRÁZABAL, Jaime. *Ley de Arbitraje Comercial Internacional: su aplicación (II)*, publicado en *El Mercurio Legal*, 15 de septiembre de 2014.

MENESES PACHECO, Claudio. *La ejecución provisional en el proceso civil chileno*, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36 Nº 1, 2009.

MEREMINSKAYA, Elina, *Arbitraje Comercial en Chile, desafíos y desarrollo* (1ª edición, Santiago, Legal Publishing Chile, 2014).

MEREMINSKAYA, Elina. *Apuntes de Arbitraje Comercial Internacional* (Texto elaborado como apuntes del Taller de Arbitraje Comercial Internacional dictado en la Universidad Autónoma de Nuevo León entre los días 24 y 26 de agosto del año 2005).

NAZAR, Felipe. *Enforcement in Chile of International Arbitration Awards Vacated in the Seat of the Arbitration: Right Result, Wrong Reasons*, LCIA Young International Arbitration Group E-news, 2013. [visible en internet: http://www.camsantiago.cl/articulos_online/Dec.%20Enforcement%20awards%20vacated%20(Chile)%20.pdf]

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *La constitucionalización del proceso: El acceso a la jurisdicción, tutela judicial efectiva o debido proceso*, en FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (coordinador), *La Constitucionalización del Derecho Chileno* (Santiago, 2003, Editorial Jurídica de Chile).

NOVOA MUÑOZ, Gabriela, *Nociones sobre el arbitraje comercial internacional en Chile*, en CASTILLO FREYRE, Mario (editor), *El arbitraje comercial internacional en Latinoamérica* (Lima, Palestra Editores, 2010), Vol. I.

ORTELLS, Manuel. *Formas del procedimiento y garantías fundamentales del proceso civil*, en *Revista Ius et Praxis* 16 (2010) 1, pp. 395-440

PICAND, Eduardo, *Arbitraje Comercial Internacional* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005), Tomo I.

RIPOL, Ignacio. *La ejecución del laudo y su anulación*. *Estudio del artículo 45 LA* (Barcelona, J.M. Bosch Editor, 2013).

ROMERO SEGUEL, Alejandro – DÍAZ V. José I., *El Arbitraje Interno y Comercial Internacional* (2ª Edición Actualizada, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2016).

ROMERO SEGUEL, Alejandro, *El Sistema de Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros en Chile*, en Organization of American States,. Secretariat for Legal Affairs. Department of International Law. *Arbitraje Comercial Internacional*. *Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros* (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.D/XIX.15).

SANDERS, Pieter, *Unity and Diversity in the adoption of the model law,* artículo publicado en Arbitration International, volumen 11 Nº 1 LCIA, 1995, recogido en FIGUEROA VALDÉS, Juan Eduardo. *La nueva ley chilena sobre arbitraje comercial internacional*, Comité CVIII. Derecho Arbitral Internacional, XLI Conferencia Federación Interamericana de Abogados, Santiago, 2005.

SOMMER, Christian. *El Reconocimiento y la Ejecución en los Laudos Arbitrales del CIADI: Ejecución Directa o Aplicación del Exequátur?* en *Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público* 1 (2011) 1.

TAWIL, G; ZULELA, E. (editores) *El Arbitraje Comecial Internacional*. *Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º Aniversario* (Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008).

FUENTES LEGALES Y TRATADOS INTERNACIONALES

- Código de Procedimiento Civil

- Código Orgánico de Tribunales

- Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional

- Convención de las Naciones Unidas de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York)

- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial de 1975 (Convención de Panamá)

JURISPRUDENCIA

- Tribunal Constitucional Español, de 3 de diciembre de 1984, Sentencia 115/1984

- Corte Suprema, 5 de julio de 1999, Causa Rol 1809/1998

- Corte Suprema, 14 de mayo de 2007, Causa Rol 2349/2005

- Corte Suprema, 11 de enero de 2007, Causa Rol Nº 6600/2005

- Corte Suprema, 15 de septiembre de 2008, Causa Rol Nº 6615/2007

- Corte Suprema, 15 de diciembre de 2009, Causa Rol Nº 5228/2008

- Corte Suprema, 8 de septiembre de 2011, Causa Rol 4390/2010

- Corte Suprema, 21 de abril de 2016, Causa Rol Nº 7854/2013

- Corte Suprema, 29 de noviembre de 2016, Causa Rol Nº 24.348/2016

- Corte Suprema, 30 de noviembre de 2017, Causa Rol 82.442/2016